



Benemérita Universidad Autónoma de Puebla

Facultad de Derecho

Licenciatura en Derecho

Título:

“Evaluación con perspectiva de género sobre el tratamiento penitenciario actual de mujeres privadas de su libertad en México”

Tesis para obtener el grado de:

Licenciado en Derecho

Presenta:

Daniel Pérez Hernández

Directora de Tesis

Dra. Alma Delia Toledo Mazariegos

Codirector de Tesis

Dr. Roberto Carlos Gallardo Loya

Puebla, Pue. Febrero, 2025

*A Dios,
porque cayeron mil a mi lado,
y diez mil a mi diestra,
más a mí no me llegó.*

*A mi madre,
por enseñarme a amar,
por la infinidad de ocasiones que estuvo para mí,
y por nunca permitir que me derrotarán. Te amo mamá.*

*A mi padre †,
por hacerme fuerte
ante cualquier tempestad y
por lograr que me esforzara
ante cualquier adversidad.
hasta donde quiera que estés
espero estés orgulloso de mí.*

*A mis asesores de tesis,
por brindarme la orientación y la confianza
para superarme profesionalmente, inspirándome
para que pueda seguir sus pasos y
algún día lograr ser como ellos.*

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN -----	5
CAPÍTULO I MARCO CONCEPTUAL Y JURÍDICO DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO DE LAS MUJERES EN MÉXICO -----	8
<i>I.1. Marco conceptual</i> -----	8
<i>I.2. Marco jurídico</i> -----	22
I.2.1 Marco jurídico nacional -----	22
I.2.1.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -----	22
I.2.1.2 Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres -----	23
I.2.1.3 Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP) -----	24
I.2.1.4 Criterios jurisprudenciales -----	27
I.2.2 Derecho internacional -----	29
I.2.2.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos -----	29
I.2.2.2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -----	30
I.2.2.3 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Bélem do Pará) -----	31
I.2.2.4 Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas -----	32
I.2.2.5 Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) -----	34
I.2.2.6 Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delinquentes (Reglas de Bangkok) -----	38
CAPÍTULO II SISTEMAS PENITENCIARIOS -----	43
<i>II.1. Sistemas penitenciarios en el pasado</i> -----	43
II.1.1 Evolución del sistema penitenciario en México -----	43
II.1.1.1 Siglo XIX -----	43
II.1.1.2 Siglo XX -----	46
II.1.1.3 Siglo XXI -----	49
II.1.2 Evolución de los sistemas penitenciarios internacionales -----	49
II.1.2.1 Siglo XVI -----	50
II.1.2.2 Siglo XVII y XVIII -----	52
II.1.2.3 Siglo XIX -----	53
II.1.2.4 Siglo XX -----	55
<i>II.2. Sistemas penitenciarios internacionales actuales</i> -----	56
II.2.1 Bolivia -----	57
II.2.2 Ecuador -----	59
II.2.3 Noruega -----	60
II.2.4 Reino Unido -----	62
CAPÍTULO III TRATAMIENTO PENITENCIARIO ACTUAL CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN MÉXICO -----	65
<i>III.1 Violencia y discriminación contra la mujer dentro de prisión</i> -----	71

<i>III.2 Madres en prisión</i> -----	74
<i>III.3 Panorama laboral de las mujeres en prisión</i> -----	79
<i>III.4 Servicios de salud e higiene para mujeres</i> -----	83
<i>III.5 Infraestructura y organización penitenciaria.</i> -----	88
<i>III.6 Hacinamiento penitenciario</i> -----	92
<i>III.7 Panorama general de la reinserción social</i> -----	95
III.7.1 Obstáculos de los centros penitenciarios para programas de reinserción social-----	95
III.7.2 Falta de perspectiva de género en programas penitenciarios para el tratamiento de la reinserción social-----	97
III.7.3 Estereotipos de género en la reinserción social -----	99
III.7.4 Limitaciones de las mujeres privadas de libertad para el acceso a programas de reinserción social-----	100
III.7.5 Propuestas para una eficaz reinserción social en establecimientos que alberguen mujeres privadas de libertad -----	101
CONCLUSIONES -----	103
FUENTES DE INFORMACIÓN CONSULTADAS -----	106

INTRODUCCIÓN

Sin duda alguna, las mujeres han sido y siguen siendo víctimas de violencia y discriminación a lo largo de la historia. Una manifestación de este problema tiene lugar en los centros penitenciarios. En este entorno, las personas privadas de la libertad enfrentan múltiples desigualdades que se ven potenciadas cuando además son mujeres.

Además, las mujeres privadas de su libertad viven diversas condiciones que las colocan en una situación de vulnerabilidad. Por lo tanto, las mujeres que cumplen su pena en un centro de reinserción social en México sufren violaciones en sus derechos. De ahí que sea necesario proponer diversas soluciones a las problemáticas ya descritas.

Por ello existen ordenamientos para que mujeres y hombres compurguen su pena en lugares separados. Aunque sí hay lugares destinados para cada sexo, la mayoría de los centros penitenciarios que son mixtos fueron construidos originalmente para población masculina, por lo que no son aptos para las necesidades de las mujeres.

Por lo anterior, resulta necesario aplicar correctamente los Derechos Humanos en el Derecho Penitenciario, a fin de realizar una efectiva evaluación del tratamiento penitenciario con perspectiva de género, elaborando un estándar que garantice todos los derechos de las mujeres en prisión.

El presente trabajo de investigación se estructura de tres capítulos; el primero denominado Marco conceptual y jurídico del tratamiento penitenciario de las mujeres en México, el segundo titulado Sistemas penitenciarios y el tercero, Tratamiento penitenciario actual con perspectiva de género en México, conclusión y referencias bibliográficas.

El primer capítulo concentra dos marcos, uno conceptual y otro jurídico, el marco conceptual contempla la doctrina más reciente que engloba los aspectos centrales de las materias de Derecho penitenciario y Derechos Humanos que

interesan a esta investigación. Se rescatan las ideas de autores como Sergio García Ramírez, Burgoa Orihuela entre otros. Además, se mencionan conceptos principales de cada materia, algunos relevantes como sistema penitenciario, pena, persona privada de libertad, tratamiento penitenciario, reinserción social, perspectiva de género, dignidad, integridad personal, igualdad y discriminación.

Por lo que se refiere al marco jurídico se afrontan leyes y jurisprudencias (nacional) y tratados internacionales que concentran aspectos relevantes a garantías de derechos de mujeres privadas de libertad cumpliendo una pena en un centro penitenciario, dentro del marco nacional algunas leyes son la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y la Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP), en cuanto al marco internacional algunos tratados son las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En cuanto al segundo capítulo se aborda el panorama pasado (desde el siglo XIV por parte de México y desde el siglo XVI en otros países) y actual del sistema penitenciario en México y en algunos otros países, a través de un estudio comparado que revela a) las principales problemáticas que aquejan a las mujeres privadas de la libertad; y (b) las características que determinan un correcto funcionamiento del tratamiento penitenciario de las mujeres de acuerdo con los estándares internacionales de derechos humanos en países como España, Bolivia, Ecuador, Noruega y Reino Unido, de los cuales se obtuvieron criterios que permiten determinar la armonía de esos sistemas penitenciarios con los estándares de género y derechos humanos.

Por último, el tercer capítulo indica el Tratamiento Penitenciario Actual con Perspectiva de Género en México, el cual aborda las principales problemáticas que atentan con los derechos humanos fundamentales de una mujer que cumple una pena en un centro penitenciario tales como: violencia, discriminación, madres en prisión, violación de derechos laborales, falta de servicios de salud e higiene, mala

organización e infraestructura penitenciaria, hacinamiento, ineficiencia e insuficientes programas de reinserción social.

En este sentido, derivado del análisis comparativo entre el tratamiento que reciben las mujeres en el sistema penitenciario mexicano y el que reciben en otros países, se desarrollan algunas propuestas.

CAPÍTULO I

Marco Conceptual y Jurídico del Tratamiento Penitenciario de las Mujeres en México

1.1. Marco conceptual

Para comenzar, se puede observar que el estudio del Tratamiento Penitenciario de las Mujeres en México comprende principalmente dos ramas del Derecho, por un lado, se encuentra el Derecho Penal y por otro lado los Derechos Humanos.

Dentro de la materia del Derecho Penal, son relevantes el Derecho Penitenciario y la Ejecución Penal.

Por consiguiente, se puede definir al Derecho Penitenciario como un conjunto de normas jurídicas que regula la reinserción social de personas sentenciadas a una pena privativa de libertad, así como de la ejecución penal y medidas de seguridad.

En tanto, “aborda cuestiones como el régimen penitenciario al que quedan sujetos los condenados, pero también aspectos paralelos que afectan a otros derechos del ciudadano, ya que se deben garantizar en todo momento el respeto a las garantías y a los derechos humanos inherentes de toda persona. Además, hay que señalar la importancia de la estructura y los tipos de establecimientos penitenciarios, así como las medidas que se deben impulsar y respetar para dar cumplimiento al fin primordial, la reeducación y la reinserción social”.¹

Para Sergio García Ramírez, el derecho penitenciario es “una preceptiva, esto es, un recetario, un repertorio de reglas, en suma, una técnica para el castigo, la ejemplaridad, la expiación o la corrección”.²

¹ UNIR México, Derecho Penitenciario: concepto y aplicaciones, 2022. <https://mexico.unir.net/noticias/derecho/derecho-penitenciario/>

² García Ramírez, Sergio, La Prisión. 1ª ed., México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1975, p. 27. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3789/17.pdf>.

Para Mario Migliardi, este derecho se contempla, desde que una persona ingresa a un centro penitenciario (sea imputado o condenado), hasta que queda en libertad (sea por revocación de una medida cautelar como la prisión preventiva o por que la pena de privación de libertad fue cumplida).³

Hay que puntualizar que la idea anterior no es del todo cierta ya que también es objeto del derecho penitenciario regular las penas alternativas, así como los centros y medidas postpenitenciarias.⁴

En cuanto al derecho de ejecución de las penas, la Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP) lo define, como aquel conjunto de principios normas y procedimientos...

“que deben de observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial; establecer los procedimientos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución penal, y regular los medios para lograr la reinserción social”.⁵

Por su parte, el objeto de la Ejecución Penal es mejorar las condiciones de vida, así como garantizar los derechos humanos de las personas privadas de su libertad en los centros de reinserción social del país.⁶

De igual forma, “busca la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.”⁷

³ Durán Migliardi, Mario, “Derecho penitenciario: delimitación de su concepto, función y contenido desde un modelo teleológico-funcional del fin de la pena”, Revista de derecho, núm. 247, junio de 2020, p. 56. <https://doi.org/10.29393/rd247-4mddp10004>.

⁴ Cfr. Pérez Guadalupe, José Luis, *Derecho penitenciario*, 1a. ed., Lima: PUCP, 2023. <https://epub5a0199be1d78521ba794a70457129178.nubereader-epub.odilo.us/#/a87795bf-a733-43df-865f-578979ee85ab/c3e5fdf553e07839e0e4f9a9ecabab0230c08e9a0455af9e796bd93543da72f8>.

⁵ Ley Nacional de Ejecución Penal, Diario Oficial de la Federación, 16 de junio de 2016, Última reforma 1 de abril de 2024, art. 1º.

⁶ Gobierno de México, «¿Qué beneficios trae la Ley Nacional de Ejecución Penal?», gob.mx, 2016, <http://www.gob.mx/segob/articulos/que-beneficios-trae-la-ley-nacional-de-ejecucion-penal>.

⁷ Pérez Guadalupe, José Luis, *op. cit.*, p. 12.

Dicho lo anterior se regula un Sistema Penitenciario, el cual se define como un conjunto de disposiciones e instituciones jurídicas y/o administrativas encargadas de la reinserción social de personas privadas de su libertad.

El artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala el respeto a los derechos humanos, el trabajo, la educación y la salud como base de organización del sistema penitenciario mexicano.⁸

Una vez definido el objeto de la ejecución penal y tener contempladas las bases del sistema penitenciario en México, resulta necesario precisar conceptos como la pena y la prisión.

Por su parte, la palabra “Pena” viene del latín *poena*, que se traduce como dolor, en sentido jurídico “es el dolor físico y moral que el derecho impone como consecuencia inevitable a quien transgrede la ley a incumplir una obligación cuando con la obediencia de la norma se satisfagan intereses sociales importantes”.⁹

Hay que considerar a la pena como el castigo que se le impone a una persona por la comisión de algún delito.

Para Emilio Durkheim, la pena debe ser acorde en proporción al delito, tiene por objeto mantener el orden en la sociedad, así como protegerla y además debe ser expiatoria ya que el dolor rescata la falta.¹⁰

Actualmente, la pena se refiere a la limitación de algún derecho, o la privación de algún bien jurídico, que se le impone al responsable de un hecho delictivo, mediante una sentencia por el órgano judicial.¹¹

⁸ *Cfr. Constitución* Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 18°.

⁹ García Domínguez, Miguel Ángel, “Pena, Disuasión, Educación y Moral Pública”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núm. 175-176-177, 2007, p. 107.

¹⁰ *Cfr. Durkheim*, Emilio, *De la division du travail social*, 8a. ed, Francia, Philosophie Contemporaine, 2005, p.42 https://classiques.uqam.ca/classiques/Durkheim_emile/division_du_travail/division_travail.html.

¹¹ *Cfr. Pérez* Guadalupe, José Luis, *op. cit.*, p. 32.

En cuanto al tema de la Prisión, se pueden considerar dos vertientes, una es prisión como pena y la otra prisión como centro penitenciario.

Por un lado, el artículo 24 del Código Penal Federal, enumera los tipos de pena que se le pueden imponer a una persona. Sin embargo, la pena a objeto de esta investigación es la de la prisión, la cual consiste en “la pena privativa de libertad personal”.¹²

Por otro lado, la prisión como centro penitenciario, se denomina al espacio físico destinado al cumplimiento de la pena privativa de la libertad.¹³ En México los espacios destinados a estos fines son denominados Centros de Reinserción Social (CERESOS) y Centros Federales de Reinserción Social (CEFERESOS) este último exclusivo para los delitos de orden federal.

Hay que resaltar que la Ley Nacional de Ejecución Penal brinda el término de persona privada de su libertad a los individuos procesados o sentenciados que se encuentran en un centro penitenciario.¹⁴

A efecto de coincidir con lo que marca la ley, para referirse al individuo sentenciado que cumple la pena de prisión, se denominará persona privada de libertad.

Dentro de este marco, hay que referir al Tratamiento Penitenciario como el conjunto de programas y “actividades que previo estudio de personalidad, participación de áreas técnicas y sesiones del consejo técnico interdisciplinario, se llevan a cabo en el interior” de un centro penitenciario a fin de lograr una reinserción social.¹⁵

¹² Cfr. Código Penal Federal, Diario Oficial de la Federación, 14 de agosto de 1931, última reforma 7 de junio de 2024, art. 24º y 25º.

¹³ Cfr. Ley Nacional de Ejecución Penal, *op. cit.*, art. 3º.

¹⁴ *Idem.*

¹⁵ López Ortiz, Itzel, Tratamiento penitenciario para la reinserción social, cofracrim, 2016. <https://cofracrim.wixsite.com/cofracrim/single-post/2016/09/06/tratamiento-penitenciario-para-la-reinsercion-social>.

El tratamiento penitenciario requiere una aplicación exclusiva para cada individuo, para así tomar “acciones pertinentes para neutralizar los factores que inciden en la conducta delictiva”, siempre buscando la mejora para su reinserción social.¹⁶

Es necesario mencionar, que desde el año 2008 el término readaptación social dejó de estar contemplado en nuestra legislación cambiando a reinserción social, ya que definía “el sentido ético del quehacer del Estado en todo el horizonte del sistema penal, sustituyéndola por una voz que carece de resonancias éticas y se remite a un acto mecánico: la recolocación del sujeto en la sociedad libre, reinserto en esta”.

La Ley Nacional de Ejecución Penal establece que la Reinserción Social es un principio que restablece el pleno ejercicio de libertades, una vez cumplida la pena privativa de libertad.¹⁷

Hay que resaltar que la reinserción social es un proceso y no un fin, por lo que hay que considerarlo como aquel proceso que rehabilita al individuo para que no vuelva a delinquir una vez reinsertado en la sociedad, con esto se busca reducir la tasa de reincidencia criminalidad.¹⁸

Es necesario hacer una precisión en cuanto a la adición de la palabra “proceso” al concepto anterior, ya que resulta ser más complejo que el solo hecho de mencionar la acción de liberar y reinsertar a la sociedad.

Lo anterior, debe plantear estrategias específicas para impulsar y orientar al sentenciado a corregir los causantes que lo motivaron a delinquir.¹⁹

¹⁶ Contreras Nieto, Miguel Ángel, 10 temas de derechos humanos. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, México, 2008. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4813/4.pdf>.

¹⁷ *Cfr. Ley Nacional de Ejecución Penal, op. cit., art. 4º.*

¹⁸ *Cfr. Córdova Sánchez, Cynthia Alejandra, “Política de reinserción social en México: la cárcel y su potencial para la reincorporación de los delincuentes a la sociedad”, Revista legislativa de estudios sociales y de opinión pública 9, núm. 18, 2016, 105-41.*

¹⁹ *Cfr. López Ortiz, Itzel, op. cit., p. 41.*

Ahora bien, atendiendo la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el que se define a estos como aquellos “seres humanos que nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia”²⁰.

Por ello dentro de la materia de los Derechos Humanos es relevante señalar algunos elementos importantes para garantizar el respeto a estos derechos como la Perspectiva de Género, la Dignidad Humana, la Integridad Personal, la Igualdad y el Principio de No Discriminación.

En este sentido, se debe comprender que el “Género” viene del latín *genus*, que se refiere a “clase o tipo natural de algo”.²¹ En su sentido gramatical es aquel “grupo al que pertenecen los seres humanos de cada sexo, entendido este desde un punto de vista sociocultural en lugar de exclusivamente biológico”.²²

En ese mismo orden, el género debe entenderse a partir de una distinción. El sexo es el elemento por el que se asigna una diferenciación entre mujeres y hombres al momento de nacer, basándose en precisos elementos biológicos y fisiológicos. Un ejemplo de estos son los genitales y el número de cromosomas.²³

En cuanto al sexo ha servido para la imposición de identidades y roles sociales, por lo que en las ciencias sociales se ha llegado a entender al género como la identidad construida social y culturalmente impuesta a las personas en razón de su sexo, es decir, que le indican al individuo la forma de ser, de comportarse, de vestirse, de trabajar y de relacionarse con las demás personas, entre otras cosas.²⁴ Sin embargo, el género se ha reconceptualizado, por lo que...

“... el género no necesariamente corresponde con el sexo asignado al nacer, pues no es un reflejo de los rasgos biológicos de una persona, sino también una

²⁰ Declaración Universal de los Derechos Humanos, ONU, 1948.

²¹ Anders, Valentín, Género, Chile, Etimologías de Chile, 2024. <https://etimologias.dechile.net/?ge.nero>.

²² Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Género, 2023. <https://dle.rae.es/género>.

²³ Cfr. Estrada Tena, Fabiana, Derecho a la igualdad de género, México, CEC, SCJN, Tirant lo Blanch, 2022, p.466. <http://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/editorial/curso-de-derechos-humanos>.

²⁴ Cfr. Estrada Tena, Fabiana, *op. cit.*, p. 467.

vivencia interna y profunda de su identidad que merece respeto y que debe ser plenamente reconocida por las instituciones y la sociedad”.²⁵

En sentido técnico, la perspectiva de género es un conjunto de métodos y mecanismos que guían la toma de decisiones jurídicas, con el objetivo de erradicar toda forma de discriminación entre la mujer y el hombre, por lo que implica visibilizar las desigualdades históricas y estructurales que aquejan a las mujeres.

De manera similar la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres brinda el concepto de perspectiva de género refiriéndose...

“... a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género”.²⁶

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte Justicia de la Nación conceptualiza la perspectiva de género como...

“... una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino".²⁷

De esta manera la perspectiva de género debería servir para identificar las situaciones de discriminación en las que se encuentran las mujeres.

²⁵ *Idem.*

²⁶ Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, Diario Oficial de la Federación, 2 de agosto de 2006, Última Reforma 2023, art. 5º, fracción VI.

²⁷ Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. y Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 443, Detalle - Tesis - 2013866, accedido 21 de agosto de 2024.

Por otro lado, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, abunda en las finalidades de la perspectiva de género, a la cual define de la siguiente manera:

“Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones”.²⁸

En cuanto al tema de la Dignidad Humana, “es la expresión profunda del respeto por los seres humanos, de la empatía que existe entre todas y todos, y del valor de cada individuo”, además contempla únicamente la razón del ser humano y no cualquier otra como las condiciones económicas, sociales y/o culturales.²⁹

En México la Dignidad es reconocida en el primer artículo de la CPEUM, señalando la prohibición de cualquier acto u omisión que atente contra este Derecho los cuales menoscaben las libertades de las personas.³⁰

De igual forma, la CPEUM en su artículo 25 ordena al Estado mexicano garantizar el Derecho a la Dignidad Humana para todas las personas como un fin del desarrollo nacional.³¹

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronuncia respecto a la garantía de la Dignidad Humana indicando que la CPEUM establece que cualquier...

²⁸ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Diario Oficial de la Federación, 2017, art. 5º, fracción IX. <https://revistasacademicas.iberoleon.mx/index.php/entretextos/article/view/330>.

²⁹ INE e IJJ-UNAM, Faro Democrático, 2020, <https://farodemocratico.ine.mx/la-dignidad/>

³⁰ Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, art. 1º.

³¹ Cfr. *ibidem*, art. 5º.

“... circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad”³²

Por consiguiente, la Integridad Personal es el derecho que “tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimientos graves con motivo de injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero”³³

La Integridad Personal tiene fundamento en la CPEUM en los artículos 19º y 22º, el cual ordena que todas las personas privadas de su libertad deben recibir un trato humano y digno, en el que los servidores públicos garantizarán y salvaguardarán su integridad personal.³⁴

En relación con este tema, se explica la palabra “igualdad” la cual viene del latín *aequalitas*, que se traduce como igual. En el ámbito gramatical, se puede definir simplemente como la equiparación de todas las personas en derechos y obligaciones.³⁵

Por un lado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estipula en su artículo 4º que “la mujer y el hombre son iguales ante la ley”, reconociendo constitucionalmente a la igualdad como un derecho humano.³⁶

³² Tesis: P. LXV/2009, (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 8. Detalle – Tesis 165813.

³³ Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), Recomendación por violaciones graves 98VG/2023, 2023, párrafo 2754.

³⁴ Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, art. 19 y 22.

³⁵ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Igualdad, 2023. <https://dle.rae.es/igualdad>.

³⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, art. 4º.

Por su parte el constitucionalista Burgoa Orihuela, consideró este derecho humano como “la posibilidad y capacidad que tiene una persona individualmente considerada de ser titular de derechos y contraer obligaciones que corresponden a otros sujetos numéricamente indeterminados que se encuentran en una misma situación jurídica”.³⁷

La igualdad de género refiere a que se contemplen las mismas posibilidades y oportunidades para las mujeres y hombres, dando un acceso para el goce de bienes y servicios, así como consideraciones a la hora de toma de decisiones en todos los ámbitos posibles, sin restricciones ni alguna forma de discriminación basada en el género de las personas.³⁸

Esto no indica que mujeres y hombres sean tratados como iguales, sino trata de conseguir que ambos tengan las mismas oportunidades al momento del ejercicio de derechos.

La igualdad de género puede comprenderse desde dos enfoques. Por un lado, como “la prohibición de discriminación como aspecto negativo o peyorativo de la igualdad que sanciona la diferencia sobre la base de causas irrelevantes, arbitrarias y no razonables” y, por el otro, como “el principio de protección de los grupos minoritarios sobre la base del desarrollo de medidas dirigidas a adquirir una igualdad real y efectiva”.³⁹

La igualdad como principio reconoce y valora todas las necesidades y características de mujeres y hombres para que se consideren sin distinción alguna en razón del sexo.⁴⁰

³⁷ Burgoa, Orihuela, *Las Garantías Individuales*, 16a. ed., Porrúa, p. 102. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1363/5.pdf>.

³⁸ Cfr. Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, *op. cit.*, art. 5º y 6º.

³⁹ *Derechos humanos, seguridad humana, igualdad y equidad de género. Colección CNDH*, 1a. (México: CNDH, 2018), 59, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/id/5615>.

⁴⁰ Cfr. Solorio Almazán, Ramiro, *Para entender la paridad de género*, Instituto de Ciencias Jurídicas, México, 2023. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/id/6264>.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpreta y configura el derecho humano a la igualdad jurídica en dos principios, uno es igualdad ante la ley y el otro es igualdad en la ley. Por un lado, el principio de igualdad ante la ley obliga...

“... a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente”.⁴¹

Por otro lado, el principio de igualdad ante la ley ...

“... opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. No obstante lo anterior, debe destacarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ciega a las desigualdades sociales, por lo que contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad, a través, por ejemplo, de manifestaciones específicas del principio de igualdad, tales como la igualdad entre el varón y la mujer (artículo 4o., párrafo primero) y la salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa (artículo 2o., apartado B). Así, la igualdad jurídica en nuestro ordenamiento constitucional protege tanto a personas como a grupos”.⁴²

De igual manera esta Sala configura el derecho humano de la igualdad jurídica en dos facetas, una denominada igualdad formal o de derecho y otra igualdad sustantiva o de hecho. La igualdad formal o de derecho es ...

“.. una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica

⁴¹ Tesis: 1a./J. 125/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. y Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, página 121.

⁴² *Idem*.

por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. Las violaciones a esta faceta del principio de igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello”.⁴³

En cuanto a la igualdad sustantiva o de hecho...

“...radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática”.⁴⁴

Dicho lo anterior, resulta necesario conceptualizar a la igualdad sustantiva como el reconocimiento de los derechos humanos para el acceso a oportunidades y a un mismo trato, con especial énfasis en grupos de personas cuyos derechos han

⁴³ Tesis: 1a./J. 126/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. y Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, página 119.

⁴⁴ *Idem*.

sido históricamente vulnerados. Un ejemplo de estos grupos históricamente vulnerados es el de las mujeres.

La igualdad sustantiva tiene como objetivo “la consecución de la igualdad de hecho y no meramente de derecho entre los diferentes grupos sociales y sus integrantes en relación con el resto de la población”.⁴⁵

De una lectura sistemática del marco jurídico en la materia, se desprende que la discriminación es cualquier acto u omisión que injustificadamente restrinja, limite o diferencie el goce o ejercicio de los derechos de personas o grupos históricamente vulnerados.

Se consideran discriminatorias las distinciones basadas en: el sexo o el género, la raza, el origen étnico, las discapacidades, las condiciones socioeconómicas, el embarazo, las preferencias sexuales, estar cumpliendo una condena o tener antecedentes penales, o por cualquier otro motivo.

En específico, la discriminación hacia la mujer es la que se basa en el sexo, menoscabando o anulando el reconocimiento de los derechos de la mujer en cualquier ámbito.

Por otro lado, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, define a la discriminación interseccional como una convergencia de dos o más de los siguientes tipos de discriminación: directa, indirecta, estructural o sistemática y de asociación.

⁴⁵ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se da respuesta a la consulta formulada por Selene Lucía Vázquez Alatorre, ciudadana y aspirante a la candidatura de la gubernatura del Estado de Michoacán por Morena, así como a las organizaciones “Equilibra, Centro para la Justicia Constitucional” y “Litiga, Organización de Litigio Estratégico de Derechos Humanos”, relacionada con la emisión de criterios generales que garanticen el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas en los Procesos Electorales Locales 2020-2021, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-2729-2020.», Diario Oficial de la Federación, 17 de noviembre de 2020, https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5605089&fecha=17/11/2020#gsc.tab=0.

En primer término, la discriminación directa ocurre por recibir un trato menos favorable que otras personas, atendiendo uno o varios de los motivos ya descritos.

Por segundo término, la discriminación indirecta se produce en disposiciones o criterios que, sin tener el fin de ser discriminatorios, generan desventajas singulares sin justificación a sectores sociales específicos.

Por tercer término, la discriminación estructural o sistemática refiere a las normas y costumbres que causan situaciones de inferioridad hacia personas por un largo tiempo.

En último término, la discriminación por asociación ocurre cuando una persona es vinculada en relación a un individuo o un grupo de personas que se les atribuye alguno de los motivos ya mencionados.⁴⁶

En contraste, para la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la discriminación indirecta está constituida por los siguientes elementos:

“1) una norma, criterio o práctica aparentemente neutral; 2) que afecta de manera desproporcionadamente negativa a un grupo social; y 3) en comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar. De lo anterior se desprende que, a fin de que un alegato de discriminación indirecta pueda ser acogido, es indispensable la existencia de una situación comparable entre los grupos involucrados. Este ejercicio comparativo debe realizarse en el contexto de cada caso específico, así como acreditarse empíricamente la afectación o desventaja producida en relación con los demás.”⁴⁷

Este concepto desprende un principio de no discriminación, el cual va ligado al principio de la igualdad, que protege a las personas a no ser discriminadas velando por el bien jurídico tutelado de la dignidad humana.

⁴⁶ Cfr. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, Diario Oficial de la Federación, 2 de agosto de 2006, Última Reforma 2023, art. 1º, fracción III Bis.

⁴⁷ Tesis: 1a. CCCLXXIV/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. y Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 603, Detalle - Tesis - 2007798, accedido 2 de septiembre de 2024.

Además, este principio establece que todas las personas son iguales en derechos, por lo que no existe ninguna justificación para tratar como inferior a cualquier individuo o grupo de personas.

Asimismo, es considerado como “un derecho porque va más allá de lo jurídico, cuya función es que todas las personas puedan gozar de todos sus derechos humanos en condiciones de igualdad, pues cada vez que un derecho se vulnera se acompaña de la violación de al menos otro derecho humano”.⁴⁸

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reafirma esta consideración al mencionar que...

“... la no discriminación es una verdadera garantía individual, consistente en el derecho subjetivo público del gobernado de ser tratado en la misma forma que todos los demás y el correlativo deber jurídico de la autoridad de garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias.”⁴⁹

I.2. Marco jurídico

I.2.1 Marco jurídico nacional

I.2.1.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como punto de partida de supremacía legislativa en el país, ordena los lineamientos a seguir de los derechos humanos, así como del sistema penitenciario.

Para iniciar, se aborda la reforma constitucional del 10 de junio del 2011, que modifica la denominación del artículo primero.⁵⁰

⁴⁸ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *El derecho a la no discriminación*, 2a. ed., México, CNDH, 2018, p. 15.

⁴⁹ Tesis: 2a. CXVI/2007 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. y Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 639, Detalle - Tesis - 171756, accedido 22 de agosto de 2024.

⁵⁰ Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 de junio de 2011, Diario Oficial de la Federación. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_194_10jun11.pdf.

La reforma constitucional “significó un cambio paradigmático en la incorporación del derecho internacional de los derechos humanos al derecho nacional, al tener hoy una esfera jurídica de mayor protección en comparación con la que existía antes de la reforma”.⁵¹

Estos cambios refieren los principios constitucionales interpretativos de derechos humanos, destacando el principio pro-persona, fundamental en la protección de estos derechos. Además, prohíbe toda forma de discriminación que atente contra la dignidad humana.

De esta forma, el artículo 4º constitucional, reconoce el derecho humano a la igualdad entre mujeres y hombres, este principio es fundamental para el respeto al mismo trato de las personas.

En cuanto al sistema penitenciario, el artículo 18 dispone: a) la organización a base de derechos humanos, el trabajo, la educación y el deporte, a fin de conseguir una correcta reinserción social y que no exista reincidencia, b) la compurgación de las penas en lugares separados para mujeres y hombres, y c) propiciar la reintegración a su comunidad como medida que impulse a su reinserción social, compurgando su pena en el lugar más cercano a su domicilio.⁵²

I.2.1.2 Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se encarga de: garantizar un mismo trato entre mujeres y hombres, propone lineamientos que guíen el cumplimiento de la igualdad sustantiva y de promover la paridad de género, así como el empoderamiento de la mujer.⁵³

Los principios de la igualdad, la equidad y la no discriminación serán principios rectores para que se cumplan los anteriores objetivos. Además, explica

⁵¹ Gallardo Loya, Roberto Carlos et al., *op. cit.*, p. 7.

⁵² *Cfr. ibidem*, art. 18.

⁵³ *Cfr. Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, op. cit.*, art. 1º.

que la igualdad busca erradicar cualquier forma de discriminación en cualquier contexto social.⁵⁴

I.2.1.3 Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP)

Con respecto a la LNEP, es necesario abordar la evolución legislativa en materia de sistemas penitenciarios, a fin de considerar los elementos que llevaron a la creación de esta.

Por ejemplo, una reforma que marcó un hito importante al derecho penal fue la que se promulgó en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de junio de 2018, que, entre otras cosas, daba el cambio de un sistema de justicia inquisitivo a uno acusatorio. Este cambio buscaba la mejor protección de los derechos humanos y principios procesales no solo de las víctimas sino también de los imputados.⁵⁵

Por medio de esta protección de derechos humanos, esta reforma hacía un énfasis que indicaba una reformulación de trato a las personas privadas de su libertad en centros penitenciarios, guiados con una reinserción social.

A raíz de estos cambios, en junio del año 2011, el artículo 18 constitucional sufre modificaciones, tales como la organización de un sistema penitenciario con base en el principio de reinserción social. Logrando así, el reconocimiento y respeto constitucional de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.⁵⁶

Hasta este momento, cada entidad federativa contaba con sus propias consideraciones legislativas en sistemas penitenciarios. Esto ocasionaba una estrecha vertiente en el cumplimiento de su derecho humano conferido en el artículo 18 constitucional.

⁵⁴ Cfr. *ibidem*, art. 2º y 6º.

⁵⁵ Cfr. Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, 2008. https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008#gsc.tab=0.

⁵⁶ Cfr. Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 de junio de 2011, Diario Oficial de la Federación. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_194_10jun11.pdf.

Por lo anterior, en el año 2016 se crea la Ley Nacional de Ejecución Penal, a fin de unificar normas que rigen el sistema penitenciario, tanto para el nivel de gobierno federal como para los estatales, cumpliendo con lo pactado en diversos tratados internacionales, así como lo establecido en la constitución mexicana.

La Ley Nacional de Ejecución Penal, tiene como objeto: a) establecer normas y procedimientos en de observancia y resolución, respectivamente, en el ámbito de ejecución de las penas, y b) regula los medios necesarios para el cumplimiento del derecho de reinserción social.⁵⁷

Algunos de los principios rectores que rigen el sistema penitenciario son la igualdad, la dignidad y la reinserción social.⁵⁸

En cuanto al mandato constitucional de compurgación de las penas en lugares separados, el artículo 5º de la LNEP indica la ubicación de personas privadas de libertad en los centros penitenciarios, dando enfoque en que las mujeres efectivamente compurgarán su pena en lugares distintos al de los hombres, además, este artículo refiere que la autoridad administrativa podrá establecer más clasificaciones atendiendo criterios de igualdad, integridad y seguridad.⁵⁹

Las personas privadas de su libertad gozan de derechos reconocidos por la Constitución y por los Tratados Internacionales de los que México forma parte. Algunos de estos derechos con perspectiva de género son:

- Recibir un trato de respeto del personal penitenciario sin ninguna forma de discriminación, ni alguna que atente contra la dignidad humana;
- Recibir atención médica de primer nivel, propias del sexo o de la edad y en el caso de mujeres embarazadas contara con atención de especialistas obstétrico-ginecológica y pediátrica;

⁵⁷ Cfr. Ley Nacional de Ejecución Penal, *op. cit.*, art. 1º.

⁵⁸ Cfr. *ibidem*, art. 4º.

⁵⁹ Cfr. *ibidem*, art. 5º.

- Respeto del área designada conforme al sexo;
- Garantía de respeto a su integridad física o moral;
- Maternidad y lactancia;
- Satisfacer necesidades básicas de higiene personal propias de su sexo, y
- Prevaler en lo posible la unión maternal con sus hijas o hijos menores a 3 años, así como contar con espacios necesarios que garantice los derechos fundamentales del menor.⁶⁰

El artículo 29 de la LNEP, rige el Sistema Nacional de Información Penitenciaria, el cual compartirá datos estadísticos solicitado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), a fin de contribuir con los censos nacionales y de la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL). Dicha encuesta tiene como objeto:

“...generar información estadística que permita conocer las condiciones de procesamiento e internamiento de las Personas privadas de su libertad, su perfil demográfico y socioeconómico, los delitos por los que fueron procesados o sentenciados, entre otras características. Dicha encuesta se levantará de manera periódica y conforme a criterios estadísticos y técnicos, será de tipo probabilística, incluirá a población privada de la libertad tanto del fuero común como federal y será representativa a nivel nacional y estatal”.⁶¹

En cumplimiento al derecho de salud de las personas privadas de su libertad, la autoridad penitenciaria tomara medidas necesarias para garantizar este derecho tanto para las personas sentenciadas como para las hijas o hijos de las madres que tenga la custodia dentro del centro penitenciario.⁶²

Respecto a las niñas y niños que nacieron dentro de un centro penitenciario por razón del cumplimiento de la pena de privación de la libertad de su madre, podrán permanecer junto a ella, en las etapas posnatal y de lactancia, o hasta que el menor

⁶⁰ Cfr. *ibidem*, art. 9º, 10º y 36º.

⁶¹ *ibidem*, art. 29º.

⁶² Cfr. *ibidem*, art. 34º.

cumpla la edad de 3 años, siempre velando por el interés superior del menor, atendiendo en todo momento derechos fundamentales como el de salud y educación inicial.⁶³

En relación con el régimen de visitas, se establecerán protocolos respectivos para visitas familiares, íntimas, de asistencia entre otras. En el caso de madres que conservan la custodia de sus hijas o hijos, la autoridad penitenciaria velará por el derecho a la familia en cuestión del menor creando disposiciones flexibles. En cuanto a las visitas íntimas se regirán bajo el principio de dignidad, igualdad y no discriminación.⁶⁴

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 18 constitucional, se atiende que la organización del sistema penitenciario estará regida por el respeto de los derechos del trabajo, la educación, la salud y el deporte para lograr una efectiva reinserción social. Y en todo momento las autoridades penitenciarias respetarán y garantizarán los derechos humanos.⁶⁵

Para lograr la reinserción social, las personas privadas de su libertad participarán en actividades físicas y educativas, creando actividades y programas deportivos y de enseñanza. Además, tendrán capacitación para el trabajo a fin de adquirir aptitudes de competencia laboral. Todas estas personas podrán participar en actividades productivas lícitas, en cualquier modalidad establecida, esto con objeto de prepararse para su reintegración a la sociedad.⁶⁶

I.2.1.4 Criterios jurisprudenciales

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronuncia en relación al cumplimiento de los derechos humanos encaminados a la reinserción social como son el derecho

⁶³ Cfr. *ibidem*, art. 36°.

⁶⁴ Cfr. *ibidem*, art. 59°.

⁶⁵ Cfr. *ibidem*, art. 72° y 73°.

⁶⁶ Cfr. *ibidem*, art. 81°, 83°, 87° y 91°.

a compurgar su pena en el domicilio más cercano a su comunidad, el derecho a la salud y el derecho al trabajo.

En cuestión del derecho a compurgar la pena de prisión en el centro penitenciario más cercano a su comunidad, establece que el...

“... sentenciado por delitos distintos a los de delincuencia organizada y que no requieren medidas especiales de seguridad, a purgar la pena de prisión en el centro penitenciario más cercano a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social; ello, porque la palabra "podrán" que el Constituyente utiliza para denotar su contenido, está dirigida a los sentenciados y no a las autoridades legislativas o administrativas, habida cuenta de que el ejercicio de tal derecho representa un acto volitivo del sentenciado que puede manifestarlo en una petición concreta para ser trasladado al centro penitenciario más cercano a su domicilio, pues sólo así, en atención a la cercanía con su comunidad puede alcanzar con mayor eficacia el objetivo constitucional de la reinserción social”.⁶⁷

Con relación al derecho a la salud, habla de las legislaciones nacionales y de los tratados internacionales de los que México es parte, puntualizando en la obligación de los Estados a garantizar este derecho fundamental, creando normas de atención médica, por lo que destaca que esta obligación...

“... se maximiza tratándose de grupos vulnerables de la sociedad, como son aquellos integrados por personas reclusas en los centros de reinserción social, pues carecen de medios propios para acudir libremente a los servicios médicos públicos o particulares para atender sus padecimientos; de ahí que, en ese aspecto, dependen absolutamente de las autoridades penitenciarias”.⁶⁸

En cuanto al derecho al trabajo, reafirma las condiciones laborales...

“... como parte del modelo de reinserción social, existe una corresponsabilidad en el mantenimiento de los estándares de calidad de vida entre el Estado y la

⁶⁷ Tesis: P./J. 19/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. y Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 1, página 14.

⁶⁸ Tesis: 1a./J. 27/2024 (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. y Libro 34, febrero de 2024, Tomo II, página 1351.

persona privada de la libertad, por lo que es relevante el trabajo en red. Así, los agentes estatales tienen la responsabilidad de establecer programas de reinserción dentro de los centros carcelarios, entre ellos el trabajo no remunerado, con el propósito de mejorar las competencias personales de cada persona reclusa”.⁶⁹

1.2.2 Derecho internacional

1.2.2.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos

Esta Convención plasma una protección internacional de los derechos fundamentales de los países que integran la Organización de los Estados Americanos (OEA).

México al ser miembro de la OEA, forma parte de este instrumento internacional el cual...

“... fue adoptado en la ciudad de San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969; el mismo fue aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, lo cual consta en el Diario Oficial de la Federación del 9 de enero de 1981. Dicho instrumento entró en vigor en el ámbito internacional el 18 de julio de 1978, pero para el Estado mexicano no fue sino hasta el 24 de marzo de 1981, previa su adhesión en esa misma fecha y su promulgación en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981”⁷⁰

Dicho pacto en el que el Estado mexicano asume el compromiso de reconocer, respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas sin ningún tipo de discriminación, incluidas aquellas que cumplen la pena de prisión.⁷¹

⁶⁹ Tesis: 1a./J. 27/2024 (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. y Libro 34, Febrero de 2024, Tomo II, página 1351.

⁷⁰ Decreto de Promulgación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, Diario Oficial de la Federación, 1981. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4645612&fecha=07/05/1981#gsc.tab=0.

⁷¹ *Cfr.* Convención Americana sobre Derechos Humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, San José, 7 de mayo de 1981, art. 1º.

Aunque esta convención reconoce del respeto a los derechos humanos de todas las personas en general, particularmente hace énfasis en el derecho a la integridad personal de las personas privadas de su libertad que cumplen una pena en centros penitenciarios.

Dicho derecho establece el respeto a la integridad física, psíquica y moral, eliminando todo tipo de tortura y velando por un tratamiento con dignidad humana, además considera la reinserción social como objeto de la pena de prisión.⁷²

I.2.2.2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos concentra el respeto a los derechos humanos fundamentales teniendo como base la dignidad humana de todos los países a cargo de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Esta asamblea delibera a los países que forman parte de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), México al ser parte de la ONU se adhiere al tratado internacional en Nueva York el día 16 de diciembre de 1966, y se promulgó en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981.⁷³

Este pacto, México se compromete a velar por los derechos humanos fundamentales, sin ningún tipo de discriminación, además adoptara procedimientos específicos para que estos derechos sean efectivos.⁷⁴

En este instrumento internacional, se reconocer diversos derechos reconocidos generalmente para todas las personas, como lo son el derecho a la vida, a la no discriminación y a la igualdad entre mujeres y hombres.⁷⁵

⁷² Cfr. *ibidem*, art. 5º.

⁷³ Cfr. Decreto de Promulgación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, abierto a firma en la ciudad de Nueva York, E.U.A. el 19 de diciembre de 1966, 20 de mayo de 1981, Diario Oficial de la Federación, 1981. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4649138&fecha=20/05/1981#gsc.tab=0.

⁷⁴ Cfr. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Organización de las Naciones Unidas, 23 de marzo de 1976, art. 1. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>.

⁷⁵ Cfr. *ibidem*, art. 3º y 6º.

En el caso particular de los derechos de las personas privadas de su libertad, el artículo 10, puntualiza el deber del Estado de garantizar un trato con dignidad humana, a su vez ordena que el sistema penitenciario tendrá base en el respeto de los derechos humanos y la finalidad de la pena de prisión será la reinserción social.⁷⁶

I.2.2.3 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Bélem do Pará)

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Bélem do Pará) se suscribió por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en Brasil en el año 1994, México lo suscribió un año después y en 1998 lo ratificó.⁷⁷

Es necesario mencionar que este pacto no refiere específicamente referencias directas a mujeres privadas de su libertad, sin embargo, resulta indispensable señalarlo ya que ordena al Estado mexicano el respeto de los derechos humanos enfocado hacia la mujer.

Este pacto hace un énfasis preciso en la eliminación de todo tipo de violencia contra la mujer, ya que ordena establecer lineamientos y procedimientos que garanticen una vida libre de abusos, maltratos y agresiones.⁷⁸

Una vida libre de violencia incluye aspectos indispensables como “ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”, así como de recibir un trato igualitario y sin discriminación.⁷⁹

⁷⁶ Cfr. *ibidem*, art. 10°.

⁷⁷ Cfr. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Organización de Estados Americanos, junio de 1994. http://www.gobernacion.gob.mx/work/models/SEGOB/comision/internacional/1_13.%20Convencion%20de%20Belem%20Do%20Para.pdf.

⁷⁸ Cfr. *ibidem*, art. 7° y 8°.

⁷⁹ *ibidem*, art. 6°.

I.2.2.4 Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas

Considerando los anteriores instrumentos internacionales, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) adopta en el año 2008 los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.⁸⁰

Esta disposición tiene como finalidad ordenar a los países que integran la Organización de los Estados Americanos el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de su libertad a base de principios reafirmando la reinserción social como objeto de la pena de prisión.⁸¹

Cada uno de los principios que dispone este instrumento internacional considera algún derecho humano tales como:

- Derecho a un trato humano: el cual respetará y garantizará los derechos consagrados en este y otros instrumentos internacionales, así como la dignificación humana;
- Derecho a la igualdad y no discriminación: todas las personas privadas de su libertad son iguales ante la ley, y en ningún caso se aceptará algún tipo de discriminación hacia la mujer;
- Derecho a un registro y un examen médico: en el momento que ingresa una persona a un centro penitenciario se tendrá que realizar un registro que guarde una identificación particular de cada persona, en el se asentarán como mínimo información personal y médica, motivos de ingreso, así como inventariar sus bienes personales, el examen médico deberá ser confidencial y constatará cualquier afectación física o mental;

⁸⁰ Cfr. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, marzo de 2008. <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/principiosppl.asp>.

⁸¹ Cfr. *Idem*.

- Derecho a la salud y condiciones higiénicas: las personas privadas de su libertad tendrán atención médica del más alto nivel, y se deberá respetar la confidencialidad, la autonomía del paciente y su consentimiento, así como de recibir condiciones higiénicas que satisfagan sus necesidades propias de las mujeres;
- Derecho a un albergue digno: las personas privadas de su libertad cumplirán su pena en un espacio digno y suficiente, se tomarán en cuenta necesidades especiales como el de las mujeres embarazadas, para brindar un espacio que las atienda;
- Derecho al trabajo, a la educación y a la participación de actividades culturales: como forma de impulsar a las personas privadas de su libertad a una reinserción social, tendrán acceso a una capacitación laboral y a un trabajo con posibilidades de remuneración, tendrán educación inicial y podrán participar en actividades sociales, culturales y deportivas;
- Derecho al no hacinamiento: cada centro penitenciario tendrá definida la capacidad de población, por lo que se prohíbe exceder este número ya que vulnera los derechos humanos, dando un trato degradante y
- Derecho a una separación por categorías: las personas privadas de su libertad cumplirán su pena en un espacio destinado exclusivamente en razón de su sexo, edad, y razón de privación de libertad, bajo ninguna circunstancia esta categorización será justificada la discriminación y en el caso de mujeres que viven con sus hijos en ningún momento serán separados de ellos.⁸²

En cuanto a la organización del sistema penitenciario, el Estado se obliga a través de su autoridad administrativa a que su personal este integrado por trabajadores propios del sexo, es decir, en centros penitenciarios femeniles o

⁸² Cfr. *ibidem*, principio I-XIX.

secciones para mujeres en centros mixtos el personal responsable de la custodia y vigilancia serán mujeres.⁸³

Lo anterior aplica también para el personal a cargo de los registros corporales y bajo ninguna circunstancia se permitirán los registros intrusivos vaginales y/o anales.⁸⁴

I.2.2.5 Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)

Las reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos también denominadas Reglas Nelson Mandela, son una serie de principios universales que obliga a los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas, al cumplimiento de estos.

Estas reglas tienen como finalidad mejorar el tratamiento de las personas privadas de su libertad que cumplen su pena en un centro penitenciario, dando las condiciones acordes al tiempo actual. Aunque cada país engloba diversas condiciones políticas, sociales, culturales y económicas, se busca impulsar un mejoramiento del tratamiento penitenciario.⁸⁵

Para comenzar, las condiciones para mejorar el tratamiento penitenciario estarán regidos por los siguientes principios fundamentales:

- Todas las personas privadas de su libertad serán tratadas con el máximo apego a la dignidad humana, por lo que por ningún motivo recibirán tratos crueles como la tortura o actos degradantes;
- Ante cualquier situación se respetará el principio de no discriminación, contemplando también las necesidades básicas de los grupos más vulnerables.

⁸³ Cfr. *Ibidem*, principio XX.

⁸⁴ Cfr. *Ibidem*, principio XXI.

⁸⁵ Cfr. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, Organización de las Naciones Unidas, 17 de diciembre de 2015.

- La reinserción social será el objetivo principal de la pena privativa de libertad, por lo que se crearán o adecuarán programas y actividades que beneficie la rehabilitación para este fin.
- En la medida de lo posible se buscará reducir la diferencia de las condiciones de vida entre las personas que cumplen la pena de prisión y las personas en libertad.⁸⁶

Teniendo en cuenta estos principios, las Reglas Nelson Mandela determinan diversos criterios que se deben aplicar con apego al respeto de los derechos humanos.

Un criterio aplicable en los centros penitenciarios es la separación por categorías, este criterio determina el alojamiento en zonas diferentes de las personas privadas de libertad en razón de género, edad. Las mujeres preferentemente compurgarán su pena en establecimientos diferentes al de los hombres, de no ser posible, en el caso de los centros penitenciarios mixtos, las mujeres serán alojadas en un pabellón destinado exclusivamente a ellas.⁸⁷

La higiene personal será impuesta para todas las personas privadas de su libertad, para esto se facilitarán artículos de higiene acordes a cada sexo.⁸⁸

Toda persona privada de su libertad gozará de atención médica buscando los mismos estándares de las personas del exterior. Este servicio de salud deberá ser brindado gratuitamente y por personal calificado.⁸⁹

Las personas privadas de su libertad serán registradas respetando la dignidad humana y la intimidad de cada persona a fin de velar por la seguridad en el centro penitenciario. Los registros invasivos serán a cargo de personal acorde a cada sexo, y se deberán buscar alternativas para estos.⁹⁰

⁸⁶ Cfr. *Ibidem*, reglas 1, 2, 4 y 5.

⁸⁷ Cfr. *Ibidem*, regla 11.

⁸⁸ Cfr. *Ibidem*, regla 18.

⁸⁹ Cfr. *Ibidem*, reglas 24 y 25.

⁹⁰ Cfr. *Ibidem*, reglas 50 y 52.

En los casos posibles, las personas privadas de su libertad tendrán comunicación con el exterior ya sea por visita o por medios electrónicos o de telecomunicación, esto a fin de complementar el impulso a la reinserción social.⁹¹

Las personas privadas de su libertad gozan del derecho a recibir visitas conyugales íntimas, este derecho aplica por igual para mujeres y hombres, y se atenderán conforme el principio de no discriminación⁹²

Siempre se buscará recluir a las personas con la pena de privación de libertad en el centro penitenciario más cercano a su comunidad o de su reinserción social.⁹³

Como forma de contribuir a las actividades de la reinserción social, se implementarán o adecuarán bibliotecas para fomentar la lectura como aspecto recreativo y se alentará a hacer uso de esta.⁹⁴

A manera de concentrar una identidad de cada persona, si en un mismo centro penitenciario la mayoría de las personas comparten una misma religión se nombrará un representante de este culto.⁹⁵

La autoridad penitenciaria se encargará de tener personal capacitado, el cual ejecutará sus funciones en apego a la dignidad humana respetando en todo momento los derechos humanos fundamentales de las personas privadas de libertad a su cargo. El pabellón destinado para el albergue de las mujeres contará con personal femenino, y sin alguna causa de justificación el personal masculino tendrá acceso a este.⁹⁶

Se realizarán inspecciones tanto internas como externas, la primera estará a cargo de la autoridad penitenciaria y la segunda será realizada por cualquier otro organismo no dependiente de la autoridad penitenciaria. Estas inspecciones

⁹¹ Cfr. *Ibidem*, regla 58.

⁹² Cfr. *Idem*.

⁹³ Cfr. *Ibidem*, regla 59.

⁹⁴ Cfr. *Ibidem*, regla 64.

⁹⁵ Cfr. *Ibidem*, regla 65.

⁹⁶ Cfr. *Ibidem*, reglas 74 y 81.

tendrán como finalidad analizar el cumplimiento de las obligaciones del centro penitenciario y del respeto de los derechos de las personas privadas de libertad.⁹⁷

Es necesario que se implemente un régimen preparatorio para reinsertar a las personas a la sociedad. Hay que recordar que el fin de la pena no es solo privar de la libertad a las personas sino rehabilitar al individuo para que no vuelva a delinquir. Para ello en el transcurso de la pena se deben adoptar medidas necesarias para asegurar un retorno a la sociedad paulatinamente.⁹⁸

Un deber del Estado es velar por el principio de reinserción social, tomando en cuenta que “en el tratamiento de los reclusos no se hará hincapié en el hecho de su exclusión de la sociedad, sino, por el contrario, en el hecho de que continúan formando parte de ella”.⁹⁹

Para lograr el objetivo de la reinserción social, el tratamiento penitenciario que se destina a las personas privadas de libertad deberá ser individualizado, ya que cada individuo actúa de forma diferente y no cobra sentido generalizar el tratamiento para todos.¹⁰⁰

Mediante el tiempo que dure la pena privativa de libertad, las personas recibirán un tratamiento fomentando el respeto de ellos mismo y el de la sociedad, inculcándoles una forma de vivir conforme lo que establecen las normas.¹⁰¹

Dicho tratamiento empleará...

“... todos los medios adecuados, lo que incluirá la asistencia religiosa, en los países en que esto sea posible, la instrucción, la orientación y formación profesionales, los métodos de asistencia social individual, el asesoramiento laboral, el desarrollo físico y el fortalecimiento de los principios morales, de conformidad con las necesidades individuales de cada recluso. Para ello se tendrá en cuenta su pasado social y delictivo, su capacidad y aptitud física y

⁹⁷ Cfr. *Ibidem*, regla 83.

⁹⁸ Cfr. *Ibidem*, regla 87.

⁹⁹ *Ibidem*, regla 88.

¹⁰⁰ Cfr. *Ibidem*

¹⁰¹ Cfr. *Ibidem*, regla 91.

mental, su temperamento personal, la duración de su pena y sus perspectivas después de la liberación”:¹⁰²

Un aspecto que da soporte a la reinserción social es la del trabajo, por lo que las personas privadas de libertad podrán laborar a fin de recibir beneficios personales como una remuneración o la capacitación para adquirir aptitudes dentro de prisión y emplearlas una vez cumplida su pena.¹⁰³

I.2.2.6 Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok)

Las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok), se aprobaron en el año 2010 por la Asamblea General de la ONU, analizando el sector vulnerable que conforman las mujeres privadas de libertad. Su objeto es establecer requisitos para la garantía de sus derechos fundamentales.¹⁰⁴

En los últimos años, la población femenina ha crecido considerablemente y aunque las Reglas Nelson Mandela ordenan el tratamiento de reclusos no tienen las suficientes consideraciones que atiendan las necesidades especiales de las mujeres.¹⁰⁵

La Asamblea General de la ONU, recomendó centrar la atención en el sector de las mujeres privadas de libertad, incluidas las mujeres embarazadas y aquellas que conservan la custodia de sus hijos, esto a efecto de identificar las problemáticas que las aquejan para poder buscar soluciones.¹⁰⁶

¹⁰² *Ibidem*, regla 92.

¹⁰³ *Cfr. Ibidem*, reglas 96 y 98.

¹⁰⁴ *Cfr.* Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, febrero de 2018, p. 1. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/30_Reglas-de-Bangkok.pdf.

¹⁰⁵ *Cfr. ibidem*, p. 17.

¹⁰⁶ *Cfr.* Asamblea General, Los derechos humanos en la administración de justicia, Resolución 58/183, 2023. <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n03/505/59/pdf/n0350559.pdf>.

Estas reglas no sustituyen a las Reglas de Nelson Mandela, pero atienden disposiciones que no se consideran y aplica nuevos aspectos a tomar en cuenta, por lo que deben servir para estimular un esfuerzo para superar estas dificultades.¹⁰⁷

En consideración de la violencia contra la mujer que se ha presentado históricamente, se ordena a los Estados evaluar sus disposiciones que generan discriminación directa o indirecta hacia la mujer, creando o modificando su sistema jurídico para garantizar los derechos humanos que cada país pactó en diversos instrumentos internacionales.¹⁰⁸

Para lograr la igualdad entre ambos sexos, se debe aplicar el principio de no discriminación, analizando la situación particular de las mujeres.¹⁰⁹

En cuanto al ingreso de mujeres sentenciadas, así como de sus hijas o hijos a un centro penitenciario, se atenderán procedimientos para verificar alguna situación de vulnerabilidad que presenten, en este momento se les indicarán los derechos y deberes que se les confiere al estar privadas de libertad.¹¹⁰

Una vez ingresados al centro penitenciario, se elaborará un registro prestando atención a las mujeres que conservan la custodia de menores, en el se contemplaran datos esenciales como el nombre y la edad de la niña o el niño.¹¹¹

Las mujeres privadas de libertad compurgaran su pena en la medida de lo posible en centros penitenciarios más cercanos a su comunidad, teniendo en cuenta la disponibilidad de servicios y programas acordes.¹¹²

Todos los centros penitenciarios destinados al albergue de mujeres privadas de libertad, sin importar que sean mixtos o exclusivos para el sexo femenino, contarán con instalaciones y artículos indispensables para la higiene personal.

¹⁰⁷ Cfr. Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes, *op.cit.*, 20.

¹⁰⁸ Cfr. *Idem*.

¹⁰⁹ Cfr. *Ibidem*, regla 1.

¹¹⁰ Cfr. *Ibidem*, regla 2.

¹¹¹ Cfr. *Ibidem*, regla 3.

¹¹² Cfr. *Ibidem*, regla 4.

Estos artículos deben ser acordes a su sexo y las toallas sanitarias serán brindadas sin costo por el centro penitenciario.¹¹³

Las mujeres que compurgan la pena privativa de libertad gozan sin ninguna diferencia los siguientes servicios de atención de salud:

- Examen medico al ingreso: este examen servirá para determinar, las condiciones medicas básicas de salud, así como de la presencia de enfermedades de transmisión sexual, las necesidades de atención mental, el historial de salud reproductiva y la presencia de problemas relacionados con la toxicomanía;
- Atención medica en razón de su sexo: esta atención medica será la equivalente como mínimo al de las mujeres del exterior;
- Atención de salud mental; aquellas mujeres privadas de libertad que presenten afectaciones mentales serán puestas a disposición de programas acordes a la rehabilitación mental;
- Prevención y atención de enfermedades de transmisión sexual: la autoridad penitenciaria deberá elaborar iniciativas de prevención y tratamiento de enfermedades de transmisión sexual como el VIH;
- Tratamiento de rehabilitación del uso de drogas: el sistema penitenciario deberá contar con programas especializados en atención de uso indebido de drogas en las mujeres;
- Prevención del suicidio: el personal penitenciario deberá estar capacitado en analizar las situaciones de riesgo que se presenten como las lesiones autoinfligidas, si estas situaciones se presentaran prestaran una ayuda especializada;
- Prevención de salud: se les garantizará en todo momento el derecho de la salud a las mujeres privadas de su libertad, por lo que tendrán

¹¹³ Cfr. *Ibidem*, regla 5.

acceso a intervenciones pertinentes a su edad y género como Papanicolau y exámenes de detección del cáncer de mama.¹¹⁴

Si en el transcurso de la pena se determina que la mujer ha sufrido violencia de cualquier índole, ya sea que se presentó en el exterior o durante su estancia, se le informará de las acciones judiciales pertinentes.¹¹⁵

Se adoptarán procedimientos para los registros personales cumpliendo con el respeto a la dignidad humana, estos serán realizados por personal femenino y en la medida de lo posible se tendrá que sustituir los registros sin ropa o los corporales invasivos, ya que en la mayoría de las ocasiones dañan la integridad física y psicología de las mujeres que se les práctica.¹¹⁶

En ningún momento se aplicarán sanciones de aislamiento a mujeres embarazadas y en el caso de mujeres con hijos no serán separados de ellos durante el cumplimiento de su pena. Además, no se implementarán medidas de coerción contra mujeres embarazadas ni en el periodo posnatal.¹¹⁷

Para el contacto con el mundo exterior se les facilitara medios de contacto con su familia, incluyendo los hijos que no vivan con ella, y en el caso de visitas conyugales íntimas “las reclusas tendrán el mismo derecho a ellas que los reclusos de sexo masculino”¹¹⁸

La autoridad penitenciaria capacitara a su personal para atender necesidades especiales en cuanto a su reinserción social, creando así un ambiente seguro y de respeto.¹¹⁹

El sistema penitenciario contendrá métodos de clasificación en razón de genero atendiendo las necesidades especiales de cada mujer. Estos métodos

¹¹⁴ Cfr. *Ibidem*, reglas 6, 10, 12, 14, 15, 16 y 18.

¹¹⁵ Cfr. *Ibidem*, regla 7.

¹¹⁶ Cfr. *Ibidem*, reglas 19 y 20.

¹¹⁷ Cfr. *Ibidem*, reglas 22, 23 y 24.

¹¹⁸ *Ibidem*, regla 27.

¹¹⁹ Cfr. *Ibidem*, regla 29.

deben ser individualizado teniendo criterios orientados al tratamiento brindado y a su reinserción social.¹²⁰

En cuanto al régimen penitenciario garantizara el acceso a un amplio programa de actividades encaminado a la reinserción social, atendiendo las necesidades de mujeres embarazadas, lactantes y con hijos.¹²¹

La decisión de conservar la custodia de los hijos de las madres privadas de libertad se basará en el interés superior del menor y bajo ninguna circunstancia se tratará a los niños como reclusos.¹²²

¹²⁰ Cfr. *Ibidem*, regla 40.

¹²¹ Cfr. *Ibidem*, regla 42.

¹²² Cfr. *Ibidem*, regla 49.

CAPÍTULO II

Sistemas Penitenciarios

II.1. Sistemas penitenciarios en el pasado

II.1.1 Evolución del sistema penitenciario en México

Para comenzar, la consolidación de un sistema penitenciario lleva consigo una lucha evolutiva de aspectos sociales, políticos y culturales.

Si bien, en las primeras civilizaciones de México se ocupaba la privación de la libertad como forma de castigo, su índole iba en cuestión de torturar al prisionero. No fue hasta la época colonial que los conquistadores españoles implementaron la cárcel como primera noción de un sistema de prisiones, el cual no iba encaminado en ningún aspecto a una readaptación o reinserción a la sociedad, sino que su propósito era recluir al individuo por tiempos indeterminados.

II.1.1.1 Siglo XIX

Fue hasta el año 1812, que en la Constitución de Cádiz se abordó que las cárceles servirían para asegurar a los presos y no de molestarlos constantemente, se podía imponer la incomunicación, pero bajo ninguna circunstancia se ocuparían los calabozos como albergue de los presos.

La misma ley establecía un sistema de vigilancia para garantizar que lo anterior se cumpliera, dando ciertos plazos de visita a las cárceles, y en dado caso de incumplimiento del personal su castigo sería como el de los presos.¹²³

¹²³ Cfr. Constitución de Cádiz 1812, Cortes de Cádiz, 1812.
https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdigi/const_mex/const_cadiz.pdf.

En una vertiente de trato humanitario el documento “Sentimientos de la Nación” de José María Morelos y Pavón indica en el punto 18 la erradicación de toda forma de tortura.¹²⁴

Las consideraciones de Morelos fueron consideradas para la nueva legislación de Apatzingán del año 1814, dando enfoque a un trato humanitario, el artículo 22 de esta Constitución decía que “debe reprimir la ley todo rigor que no se contraiga precisamente a asegurar las personas de los acusados”.¹²⁵

Lo anterior, indica un principio que protege los derechos humanos y que actualmente refiere limitar el uso excesivo de acciones que atenten contra la integridad o la dignidad humana.

En el siglo XIX, se buscaba la creación de un centro penitenciario acorde a preceptos internacionales, por cuestiones políticas y económicas no fue posible concretar esta idea, sin embargo, se intentó aplicar una reforma carcelaria basada en el trabajo y en la educación para atender las principales problemáticas que se enfrentaban en las cárceles del país.¹²⁶

Fue en el año de 1831 que se instauró la cárcel nacional de la Ex Acordada, la cual incentivaba a los presos al trabajo y a la educación. En esta cárcel existían talleres de confección y cocina para las mujeres y gran parte de las actividades empleadas eran de ámbito religioso. Su reglamento imponía el aseo personal pero los artículos de higiene no eran brindados gratuitamente por esta institución carcelaria.

¹²⁴ Morelos, José María. Sentimientos de la Nación, 1813. <https://museodelasconstituciones.unam.mx/wp-content/uploads/2023/03/1813-Sentimientos-de-la-Nacion.pdf>.

¹²⁵ Cfr. Constitución de Apatzingán 1814, Congreso de Chilpancingo, 1814, art. 22. https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const-apat.pdf.

¹²⁶ Cfr. Sigüenza Vidal, Fernanda, La ex Acordada y Belén, Una Visión de la Rehabilitación Penitenciaria en la Prisión Femenina en México (1833-1882)”, Relaciones. Estudios de historia y sociedad 39, núm. 154, 2018, p. 194. <https://doi.org/10.24901/rehs.v39i154.292>.

El perfil criminológico de las mujeres presas en la Ex Acordada indicaba los delitos más comunes que cometían, algunos de ellos son la prostitución, el incesto, la bigamia, entre otros¹²⁷

Se puede analizar que los delitos más recurrentes que cometían las mujeres son de índole sexual y algunos de ellos requerían la participación de un familiar directo como el padre o el esposo.

Muchas mujeres que terminaban en la cárcel eran por factores en donde se ejercía violencia tanto física como psicológica inducida por un tercero.

Aunque en esta cárcel se albergaban mujeres de diversos grupos sociales, educativos y económicos, destacaban aquellas de nivel socioeconómico bajo y mujeres consideradas olvidadas por estar en un estado de abandono. Esto provocaba que, aunque fueran privadas de su libertad por el delito de prostitución, se ejercía todavía dentro del establecimiento a fin de pagar por servicios básicos como la alimentación o de salud.

Para los años 1840 y 1842, ya se hablaba de proyectos de reforma a la Constitución que contribuyeran un poco a la dignificación humana, erradicando tratos que sitúen una pena cuando ya se tiene sentencia de otra, por ejemplo, la prohibición de uso de grilletes como forma de castigo a los presos. En este proyecto también se planteaba la creación y mejora de cárceles. Además, se establecía que para considerar la abolición de la pena de muerte se tenía que plantear un sistema penitenciario eficiente.¹²⁸

La cárcel de la Ex Acordada era uno de los primeros establecimientos de reclusión en México y no era regido por algún sistema penitenciario establecido, por lo que era lógico que se presentaran problemáticas y deficiencias. Factores como

¹²⁷ Cfr. Román, Adrián, "La Acordada: Biografía de una Cárcel", Revista de la Universidad de México, diciembre de 2023. <https://www.revistadelauniversidad.mx/articles/b8c8bbb7-548b-40d0-b3ef-3fd8b08b4cc3/la-acordada-biografia-de-una-carcel>.

¹²⁸ Cfr. García Ramírez, Sergio, "El Sistema Penitenciario Siglos XIX Y XX", mayo-agosto, Año XXXII, núm. 95, 1999, p.369.

un personal no capacitado, el hacinamiento, revueltas, una infraestructura deteriorada y una nula categorización de personas provocaba un deficiente sistema.

Para contrarrestar lo anterior, se creó un nuevo centro denominado la Cárcel de Belén, la cual fue inaugurada en el año de 1862. Su finalidad era resolver las problemáticas que se generaron por la incompetencia de la autoridad que ordenaba. Esto por primera vez dio paso al desarrollo de un sistema penitenciario establecido en México.

Aunque la idea del establecimiento de esta cárcel era una mejora, a lo largo de los años se convirtió en una pesadilla para los presos.

Era la época del porfiriato, y al ser un lugar que se encontraba en el centro de la capital mexicana...

“... se transformó en el lugar preferido de Díaz para castigar a la oposición: las condiciones insalubres, el hacinamiento, la falta de mobiliario y espacios adecuados, así como la propia antigüedad del edificio lo convertían en un lugar adecuado para poner a prueba la resistencia humana y quebrantar hasta al más resistente de los espíritus”.¹²⁹

Por estos factores, nuevamente el intento de mejorar o establecer un sistema penitenciario eficiente fue derrocado.

II.1.1.2 Siglo XX

En el año 1880 se crea en México el primer código de procedimientos penales, y aun así el sistema penitenciario seguía sin considerarse particularmente para establecer una ley penitenciaria, ni porque existía la necesidad de regular a la Cárcel de Belén, ni con la creación de la Cárcel de Lecumberri en el año de 1900 también conocida como el “Palacio Negro”. Pero en este establecimiento por primera vez se

¹²⁹ Memoria, La cárcel de Belén: prisión de los liberales, México, haz memoria, <https://memoricamexico.gob.mx/es/memorca/temas?ctId=7&cId=ZWU3MTY0YmUtMGExZi00OGI2LW10MzAtMzNjZTI3MGQ0M2Zm&cd=false>.

categorizaban a las personas, se separaban a los presos condenados de los procesados.¹³⁰

Pasa el tiempo y se promulga la Constitución vigente de 1917, la cual establecía que los Estados mexicanos tendrán una organización penitenciaria teniendo como base al trabajo como forma de regeneración de las personas que cumplen la pena de prisión, complementando también un mejor trato hacia las personas reclusas.¹³¹

Lo anterior obligaba al Estado mexicano a crear un sistema penitenciario acorde a lo que manda la Constitución, por ello el presidente Miguel Alemán inaugura la primer Cárcel de mujeres en México. Esta cárcel se puso en funcionamiento en el año de 1954 y se denominó como el Centro de Readaptación Social de Santa Martha Acatitla.

En el año de 1952, Celestino Porte Petit dijo “vamo es decir que vamos a reformar el sistema penitenciario porque no existe. Lo que tenemos que hacer es crearlo”, esto pudo ser determinante, ya que en 1965 se publicó una reforma al artículo 18 en el Diario Oficial de la Federación, marcando un hito de gran relevancia en el derecho penitenciario mexicano, indicando por primera vez la categorización de personas privadas de libertad en razón de género, es decir, mujeres y hombre compurgaran la pena en diferentes espacios.¹³²

Además, dictaba elementos como el trabajo y su capacitación, y la educación como medios idóneos para alcanzar la readaptación del sentenciado.

Es necesario hacer mención que el Estado de México fue una de las primeras entidades federativas en instaurar un sistema penitenciario integral. Esto gracias al doctor Sergio García Ramírez, quien trato de inculcar la idea de que, con una

¹³⁰ Cfr. García Ramírez, Sergio, *Evolución del sistema penal en México. Tres cuartos de siglo*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2017, p.537. <https://doi.org/10.22201/ijj.9786070296314p.2017>.

¹³¹ Cfr. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, *op. cit.*, art. 18º.

¹³² Cfr. García Ramírez, Sergio, *Evolución del sistema penal...*, *cit.*, p. 539.

política pública adecuada las prisiones pueden transformar al delincuente en una persona útil para la sociedad.¹³³

Lo anterior, se puso en practica en el año de 1967 con la puesta en funcionamiento del Centro Penitenciario del Estado de México. Este centro cuenta...

“... con área para gobierno, secciones de procesados y sentenciados tajantemente separados, un edificio, también separado para mujeres, dormitorios, talleres, centro escolar, auditorio que servía también de capilla ecuménica, servicios generales, sector agropecuario, clínica, espacios para visita íntima, familiar y especial, estación eléctrica y planta de emergencia, sonido integral, sector para vigilancia y sistema de seguridad...”

Algunas de sus innovaciones relevantes fueron:

- La separación tanto de procesados y sentenciados, como de mujeres y hombres;
- Capacitar al personal para dar un buen trato;
- Brindar condiciones laborales como también su capacitación;
- Dar un tratamiento particular a cada persona privada de libertad;
- Ofrecer actividades como talleres industriales y artesanales;
- Instaurar un régimen de visitas conyugales y familiares;
- Motivar a otras entidades federativas cooperar a la transformación del derecho penitenciario del país, estableciendo un sistema penitenciario modelo como el del Estado de México.¹³⁴

Esto fue determinante para que otros Estados siguieran el modelo que García Ramírez instauró en el Estado de México.

Como es de destacar, el doctor Sergio García Ramírez fue uno de los juristas que hizo grandes aportaciones al derecho penitenciario mexicano, tal es el caso de la adaptación de las Reglas Nelson Mandela en el sistema jurídico de México denominándola como la Ley que establece las Normas Mínimas sobre

¹³³ Cfr. *Ibidem*, p. 539.

¹³⁴ *Ibidem*, p. 536.

Readaptación Social de Sentenciados, así como contribuir al cierre de Lecumberri en el año de 1977 quien era entonces director de este centro penitenciario a efecto de aplicar las reformas penitenciarias.¹³⁵

II.1.1.3 Siglo XXI

Como forma de contribuir a la readaptación social, se aplicó una reforma constitucional, la cual establecía la compurgación de la pena privativa de libertad en el centro penitenciario más cercano al domicilio del sentenciado, esto a fin de establecer lazos familiares e impulsar su puesta en libertad, aplicando las disposiciones pertinentes.

En el año 2008, el derecho penal tuvo un cambio significativo, ya que el marco normativo pasó de ser un sistema inquisitivo a ser un sistema acusatorio oral y adversarial, esto determinó un cambio a la finalidad de la pena privativa de libertad dejando la readaptación social para aplicar la reinserción social.

Por último se menciona la reforma constitucional del año 2011, este cambio ordena el respeto a los derechos humanos, esto incorpora una disposición a lo que establece el artículo 18, añadiendo el respeto de los derechos fundamentales en la organización de los sistemas penitenciarios.¹³⁶

II.1.2 Evolución de los sistemas penitenciarios internacionales.

A lo largo de la historia, las mujeres han enfrentado problemáticas de desigualdades sociales y diferentes tipos de violencia. Sin embargo, es la lucha de mujeres y grupos de mujeres quienes buscan ser tomadas en cuenta en ámbitos sociales, políticos y culturales.

¹³⁵ Notitia Criminis, México, Ocho aportaciones de Sergio García Ramírez al Derecho Penal, 22 de enero de 2024, <https://notitiacriminis.mx/tribuna/nfirmas/6938/>.

¹³⁶ Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, art. 18°.

Factores como el machismo han provocado una obstaculización de oportunidades hacia las mujeres, históricamente han sido consideradas un sector vulnerable, por lo que no es de sorprender esta exclusión de la mujer.

Si bien el derecho penitenciario es un tema actual, es lógico que los sectores vulnerables sean los últimos en considerar para la creación de un sistema que atienda sus necesidades especiales.

La marginalización de la mujer ha estado presente en todos los sistemas penitenciarios internacionales, ya que las mujeres concentran una minoría en la representación poblacional carcelaria, por ello como se verá a continuación, las mujeres privadas de libertad se concentran en espacios diseñados para hombres y adaptados para la población femenina.

Antes de que se conformara una pena privativa de libertad, se vulneraban bastantes derechos contra la mujer a la hora de pagar por un hecho delictivo, ya que se prefería un castigo corporal inmediato, el cual no generaba mayor costo ni mayor atención.

II.1.2.1 Siglo XVI

A partir del siglo XVI, la concentración de personas tomo lugar en calabozos, este encierro para nada tenía consideraciones de tratamiento humano o de reinserción social, la organización poblacional era nula, por lo que hombres, mujeres y niños compartían los espacios destinados a la espera de su castigo corporal frente a un gran número de personas.¹³⁷

Tiempo después, estos calabozos fueron convertidos en centros de corrección, el primero de ellos fue la correccional de Bridewell en el año 1552, en un inicio albergaba solo hombres, pero tiempo después se adaptó para recibir a las mujeres. Condiciones sociales como el trabajo ya se presenciaba en estos centros, pero

¹³⁷ *Cfr.* Neuman, Elías, Evolución de la pena privativa de libertad y regímenes penitenciarios, Buenos Aires, Ediciones Pandedille, 1971, p. 29.

estas actividades laborales iban de acuerdo al género, los hombres tallaban madera y las mujeres se dedicaban a la confección.¹³⁸

La pena privativa de libertad incluyó no solo el recluir a los presos, sino que también a ejecutar trabajos forzados, por su parte las mujeres no eran incluidas en estos trabajos ya que se les consideraba ineficientes por falta de fuerza, a lo que resultaba en los castigos corporales como azotes o mutilaciones.

Estos factores hacían que los hombres pudieran escoger entre un castigo corporal o la ejecución de trabajos forzados, caso contrario a la mujer que de alguna forma no podía compurgar su pena de estos castigos.

A finales de este siglo, existía una desigualdad económica entre mujeres y hombres, ya que, en muchas de las ocasiones, el sexo femenino era dependiente total del hombre, y en caso de enviudar o romper esta relación, las mujeres optaban por prostituirse, esto ocasiono un aumento de la prostitución en las calles, y para el Estado se consideraba un aumento de mujeres delincuentes. Por ello, se decidió instaurar un régimen que igualara las condiciones entre ambos sexos, aplicándoles los mismos castigos.¹³⁹

Para esto se crearon lugares para albergar mujeres que atentaran con la tranquilidad del Estado, esto incluía a las delincuentes, vagabundas y prostitutas. Las cuales se denominaban Galeras, estas fueron “Monasterios de Dueñas, Casas de Arrepentidas, Casas de Recogidas, Reclusorios, Departamentos de Reservadas y Casas de Misericordia”.

Las Galeras ya descritas...

¹³⁸Cfr. García Reina, Norma, y Orantes, María, “Eficacia y cumplimiento de la ley penitenciaria en la fase de semilibertad en la rehabilitación de las internas en el centro de readaptación para mujeres”, Universidad de El Salvador, 2010, p. 27

¹³⁹ Cfr. López Castro, Leticia, “El Tratamiento Penitenciario: Evolución Histórica desde el S. XVII Hasta la Actualidad con Perspectiva de Igualdad de Género”, *Cuestiones Pedagógicas* 2014/2015, núm. 24, 2015, p. 90.

“...compartían un régimen conventual, normas estrictas, basadas en la obediencia y severidad, así como los mismos objetivos de prevención social: corrección de conductas desviadas y reorientación moral de acuerdo con los preceptos cristianos. De tal modo, se pretendía apartar de la sociedad a las mujeres pérdidas, corregir su conducta disruptiva, castigándolas por sus errores, y promover su regeneración moral...”¹⁴⁰

A su vez, se implementaron prácticas que la religión establecía, las cuales iban encaminadas a su rol de género, como el cuidado del hogar, por lo que se les prohibía cualquier forma de adquirir aptitudes ya sea leyendo, escribiendo o calculando.¹⁴¹

II.1.2.2 Siglo XVII y XVIII

A inicios del siglo XVII, se continuaron las construcciones de centros de corrección, las cuales marcan un gran precedente para considerar en los centros penitenciarios actuales. Uno de estos sería el impulso por actividades laborales, a fin de promoverlo como recuperación de la moral.

En el año 1604, se creó la Casa de Probación de Valladolid, en ella las mujeres vivían condiciones deplorables, ya que se les aplicaba los mismos usos y prácticas que los hombres, ambos sexos se rapaban, todos comían lo mismo y sus castigos eran iguales. En esta Casa se recluían mujeres con conductas como; las pérdidas o vagantes, las que tenían enfermedades venéreas, mendigas, proxenetas, alcahuetas, entre otras. Los principios aplicables en este centro eran la vigilancia y la disciplina que se usaba para enderezar y corregir la moral de las mujeres teniendo formas represivas.¹⁴²

A inicios del siglo XVIII, las Galeras empezaron a tener inconsistencias debido al albergue desmedido, el cual no analizaba un registro criminológico de las

¹⁴⁰ *Ibidem*, p. 91.

¹⁴¹ *Cfr. Idem*.

¹⁴² *Cfr.* Donderis Cervelló, Vicenta, “Las Prisiones de Mujeres desde una Perspectiva de Género”, núm. 5, 2006, p. 27.

personas, y ocasionaba, por ejemplo, que una mujer refugiada por abandono compartiera espacio con una mujer asesina.

A finales de este siglo existieron corrientes reformadoras al intento de sistema penitenciario que existía, este ordenaba aplicar un trato humanitario, aplicando una categorización por el delito cometido. Además, este régimen ya permitía la permanencia de menores con sus madres hasta la edad de siete años. Aun así, se continuaban aplicando criterios en base a la religión y se reiteraba que el trabajo es la base para la corrección humana.¹⁴³

Estos mandatos reflejaban la pena privativa de libertad con fines de rehabilitar al delincuente. Por lo tanto, si alguien incurría en una falta tendría que cumplir con un castigo, y aunque el tratamiento que se les daba era con fines religiosos, sirvió de precedente para la construcción de un sistema penitenciario.

II.1.2.3 Siglo XIX

A partir del siglo XIX, las ideologías enfocadas al régimen carcelario empezaron a cambiar. La rehabilitación y el arrepentimiento impulsaron a promover el objeto de la prisión como forma correctiva.

Llega la época del humanitarismo, con esto se crea la Declaración de los Derechos del Hombre, aunque eso da un enfoque hacia el sexo masculino, daba un antecedente de la relación entre el Estado y el delincuente, el cual debe reparar el daño a través de una pena que lo readapte socialmente.

Uno de los pensadores de esta época fue Cesar Beccaria, el cual destacó por su obra “De los Delitos y la Pena”, en esta enunciaba que...

“el fin de la pena es impedir que el reo pueda hacer menos daño a sus conciudadanos y de promover a los demás a hacer igual. La pena al atenderse de la prevención general y a la vez utilidad de todos, la pena en fin debe ser

¹⁴³ Cfr. López Castro, Leticia, *op. cit.*, p. 92.

necesaria, aplicada con prontitud cierta y suave, era partidario de la proporcionalidad entre el delito y la pena y de humanizar leyes penales”.¹⁴⁴

Otro pensador muy influyente de la época fue John Howard, reconoció por dar origen a reformas carcelarias, quien criticaba los sistemas penitenciarios europeos, analizando el contexto social y proponiendo soluciones ante las problemáticas generadas. Estas propuestas referían un mejor entorno de salubridad y de educación moral.¹⁴⁵

En el año 1836 en España, se establece el Real Decreto, el cual estableció precedentes internacionales, ya que plasmaba una separación por categorías, es decir, compurgaban su pena en lugares diferentes los sentenciados, los procesados, las mujeres, los hombres y aquellos delincuentes según la pena menor o mayor en proporción al delito cometido.¹⁴⁶

En el año 1874, desaparecen las Galeras y se crean los centros de corrección, ocasionando la unificación de un régimen, el cual aplicaba la disciplina y brindaba asistencia social.¹⁴⁷

El proceso de reglamentación de estas correccionales dio un cambio significativo, ya que se dejó aplicar el sentido religioso para aplicar el sentido legal y penitenciario. Ahora la educación iba de la mano del trabajo para establecer un método de regeneración moral del delincuente.¹⁴⁸

De esta manera, los mandatos indicaban una igualdad jurídica para mujeres y hombres, ya que estos ordenaban una aplicación general para los que se albergaban en estos centros.

En el año 1897 la activista social Concepción Arenal quien fuera visitadora de los centros donde se albergaban mujeres y quien más adelante coordinará las reformas penitenciarias, mantuvo una ideología de prestar atención a las

¹⁴⁴ García Reina y Orantes Gómez, *op. cit.*, 29.

¹⁴⁵ *Ibidem*, p. 30.

¹⁴⁶ Cfr. López Melero, Montserrat., *Evolución de los Sistemas Penitenciarios y de la Ejecución Penal*, 2012, p. 429.

¹⁴⁷ Cfr. Donderis Cervelló, Vicenta, *op. cit.*, p. 3.

¹⁴⁸ Cfr. López Castro, Leticia, *op. cit.*, p. 93.

vulnerabilidades que enfrentaba el sexo femenino en prisión, luchando por una igualdad entre mujeres y hombres con el objeto de mejorar las condiciones lamentables de estos centros.¹⁴⁹

Concepción buscaba una mejora en el tratamiento penitenciario, ya que era se presentaban condiciones inhumanas, por ello contribuyo a estas mejoras, como una vestimenta y una alimentación digna. También se concentró en los infantes que vivían con sus madres, ya que ellos al no haber cometido algún delito sufrían condiciones como las de un preso.¹⁵⁰

En 1882, los centros de corrección desaparecen paulatinamente, y se concentran a las mujeres en un establecimiento penitenciario llamado Alcalá de Henares. Esto fue base para la creación de centros femeninos.¹⁵¹

Por lo anterior, se celebra en Paris un congreso internacional de derecho penitenciario, en el que se discutió la necesidad de crear espacios únicamente para mujeres sentenciadas.

II.1.2.4 Siglo XX

A inicios del siglo XX, se dieron diversos acontecimientos que construyeron realmente un régimen estructurado que contemplaba la igualdad entre mujeres y hombres, suponiendo una convergencia legislativa de estos dos sectores sociales, es decir, todas las personas compartían un mismo código penitenciario sin importa el sexo.

Esta convergencia no solo pone fin a las desigualdades legales entre los sexos sino también al de los existentes en los establecimientos penitenciarios femeninos y masculinos.

¹⁴⁹ *Cfr. Idem.*

¹⁵⁰ *Cfr. Ibidem*, p. 94.

¹⁵¹ *Cfr. Donderis Cervelló, Vicenta, op. cit.*, p. 3.

En el año 1913, ya estaba normalizado la vida en prisión de madres e hijos, algunas regulaciones permitían la custodia del menor en prisión hasta los tres años, algo que se ha mantenido actualmente.

En el año 1931, las mujeres religiosas que tenían como objetivo readaptar a las personas con fines religiosos fueron poco a poco descartándose, esto a efectos de reformas humanitarias enfocadas a la educación laica.

Como se menciona estas reformas tenían como objeto mejorar la vida en prisión, centrándose en brindar un tratamiento digno, imponer actividades de rehabilitación laicas y capacitar al personal encargado de atender al personal con una perspectiva de respeto y de igualdad.

En los años 70, a objeto de formalizar diversas normas internacionales, y servir como precedente para que diversos países tomaran como base algunos lineamientos, la Organización de las Naciones Unidas establecen las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, teniendo como finalidad atender las problemáticas generadas en diversos centros penitenciarios internacionales formando normas en atención a los derechos humanos.

En el año 1980 se celebra un congreso internacional por la ONU, acerca del tratamiento del delincuente, en el que a base de los principios de no discriminación y de igualdad se aprobaron propuestas que atendían necesidades teniendo presentes estos principios.¹⁵²

Todos estos sistemas penitenciarios, sirvieron de precedentes para que cada país formulara una legislación que atendiera esta vulneración de derechos humanos, en un sistema eficiente.

II.2. Sistemas penitenciarios internacionales actuales

En este apartado se abordarán las condiciones penitenciarias que atraviesan distintos países, la idea principal es analizar el tratamiento penitenciario desde dos

¹⁵² Cfr. *Ibidem*, p. 4.

perspectivas, una donde mujeres y hombres compurgan su pena privativa de libertad en establecimientos penitenciarios específicos de su género, y otra donde mujeres y hombres compurgan su pena en un mismo establecimiento.

Los países que servirán para ejemplificar la idea anterior son por un parte Bolivia y Ecuador los cuales comparten centros penitenciarios mixtos, y por otra parte Noruega y Reino Unido donde se ejemplificara la vida en prisión en un centro penitenciario exclusivo para hombres y mujeres respectivamente.

II.2.1 Bolivia

El centro penitenciario central de este apartado es el Penal de Palmasola ubicado en la ciudad de Santa Cruz, Bolivia. Este centro es uno de los principales de Bolivia ya que es de los más grandes. También es considerado uno de los más peligrosos por la ciudadanía de Santa Cruz.

Aunque, como muchos otros centros, el objetivo de este penal es la rehabilitación del delincuente, no logra esta finalidad, ya que concentra una tasa de reincidencia muy alta.

Lo anterior sucede por la inadecuada infraestructura penitenciaria, por una tasa de sobrepoblación altísima y por condiciones insalubres que generan un contagio desmedido de enfermedades.¹⁵³

Por esto las condiciones que generan un cambio de mejoramiento para la reinserción social son difíciles de cumplir, ya que las personas privadas de libertad toman la decisión de delinquir nuevamente dentro de prisión, ya sea robando o ejerciendo actos de corrupción entre el personal penitenciario y el delincuente.

En este centro penitenciario se albergan más de 5000 personas, entre ellas hay mujeres y niños, destacando en un...

¹⁵³ Cfr. Bautista, Segundino, "El hacinamiento del centro de rehabilitación Santa Cruz Palmasola", Universidad Policial, 2017. <https://www.studocu.com/bo/document/universidad-nacional-del-oriente/derecho/360814228-palmasola/69960249>.

“... informe defensorial “Mujeres en cárceles de Bolivia”, elaborado por el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNP), pone en evidencia que más de la mitad de la población penitenciaria femenina pertenece a alguno de los siguientes grupos en situación de vulnerabilidad: personas extranjeras, madres, mujeres embarazadas, mujeres que viven con sus niñas y niños menores de 6 años dentro el penal, personas adultas mayores, que pertenecen a alguna nación o pueblo indígena, mujeres con diversa orientación de género, personas con discapacidad, personas con VIH, discapacidad psicosocial, drogodependientes, afrobolivianas o personas con alguna enfermedad de transmisión sexual”:¹⁵⁴

Respecto a lo anterior, si de por si se violan derechos a las personas por el simple hecho de estar cumpliendo una pena privativa de libertad, estas violaciones de derechos se potencian cuando además están dentro de un grupo en situación de vulnerabilidad.

Más de la mitad de las personas que se albergan en este penal, cumplen algún criterio para considerarlo persona o grupo vulnerables, por lo tanto, se puede decir que los derechos de la mayoría de las personas de este centro son vulnerados por otros internos o por el personal penitenciario.

Pone en preocupación esta situación al Estado, ya que los índices de criminalidad en Bolivia por delitos en los que las mujeres son participes va en aumento, lo que considera mayor población en los centros penitenciarios.

Lo anterior, provoca problemáticas del ámbito político, ya que entre mayor número de personas privadas de libertad es mayor el gasto publico destinado, a su vez, una sobrepoblación penitenciaria mal atendida, en algún momento se tendrá que manifestar, ya sea de forma violenta en contra de sus compañeros de celda o en contra del mismo establecimiento penitenciario.

¹⁵⁴ Mujeres en cárceles de Bolivia, Bolivia, Estado Plurinacional de Bolivia, 2024.
<https://www.defensoria.gob.bo/noticias/informe-defensorial-revela-que-el-55-por-ciento-de-la-poblacion-penitenciaria-femenina-pertenece-a-poblaciones-en-situacion-de-vulnerabilidad>.

II.2.2 Ecuador

En Ecuador los establecimientos penitenciarios destinados a albergar a personas sentenciadas a la pena privativa de libertad son denominados Centros de Privación de Libertad (CPL).

Actualmente Ecuador atraviesa una crisis penitenciaria debido a un notorio abandono de la atención y cuidado de su sistema penitenciario. Las prisiones de este país son lugares llenos de violencia y corrupción.¹⁵⁵

Los CPL principales de Ecuador son el CPL de Guayas y el CPL de Cotopaxi. Ambos son considerados mega cárceles ya que son los establecimientos que más personas privadas de libertad albergan en este país.

El perfil sociodemográfico de este centro penitenciario, indica que la mayoría de las personas privadas de libertad son reincidentes y que no cuentan con un apoyo familiar en el exterior, como en muchos otros centros penitenciarios las mujeres concentran una minoría poblacional, y gran parte cuenta con una educación deficientes y un nivel socioeconómico bajo. Además, los delitos más recurrentes que cometen son diversas formas de violencia sexual y de hechos delictivos contra la salud.¹⁵⁶

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, considera que las cárceles ecuatorianas tienen condiciones deplorables y se caracterizan...

“...además de sobrepoblación y violencia intracarcelaria– por falta de separación por categorías; deficiente infraestructura; atención médica; alimentación inadecuada; obstáculos en el acceso al agua; insuficiente personal penitenciario; falta de perspectiva de género en el tratamiento penitenciario; y, obstáculos para la efectiva reinserción social... y ... como resultado, 8 de cada 10 personas liberadas volverían a delinquir”.¹⁵⁷

¹⁵⁵ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Personas privadas de libertad en Ecuador, Ecuador, OEA, 2022*. https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Informe-PPL-Ecuador_VF.pdf.

¹⁵⁶ Cfr. *Ibidem*, párrafo 6.

¹⁵⁷ *Ibidem*, párrafo 19.

Dicha estadística causa preocupación ya que el fin de una pena privativa de libertad es orientar a una persona a una reinserción social y procurar que no vuelva a delinquir, por el contrario, cuando un sistema penitenciario cuenta con una tasa alta de reincidentes significa que su régimen es ineficiente.

Tanto las mujeres privadas de libertad como el personal penitenciario femenino sufren violencia sexual por los hombres, esto no tendría que ser posible, ya que sus ordenamientos gubernamentales prohíben el acceso o la dirección de personal masculino en penitenciarias para mujeres.

Las mujeres privadas de libertad en el CPL de Cotopaxi, preocupadas por su integridad física y moral, han solicitado a sus autoridades penitenciarias que su establecimiento sea trasladado a un lugar diferente que el de los hombres, ya que comparten espacios a pocos metros de pabellones masculinos.¹⁵⁸

Todos estos actos de violencia generan muchas afectaciones, ya que los agentes externos que contribuyen a las actividades dentro de prisión dejan e proveer esta ayuda a fin de cuidar su integridad.

El análisis de este sistema penitenciario resulta en que esta colapsado, lo cual provoca una dificultad el mejorarlo o, se considera mejor retomarlo desde un principio.

II.2.3 Noruega

El sistema penitenciario que se describe a continuación tal vez está alejado un poco de la una realidad contextual que se vive en Latinoamérica u otros países subdesarrollados, pero la idea primordial es analizar preceptos penitenciarios eficientes, por lo que no se descarta que en un futuro se igualen estos regímenes como ha ocurrido en el pasado.

Para muchos el sistema penitenciario de Noruega resulta ser utópico ya que la mayoría de sus centros penitenciarios son cómodos, agradables y humanos.

¹⁵⁸ Cfr. *Ibidem*, párrafo 44.

Para Noruega la rehabilitación es primordial ya que conserva un sistema penal en el que la mayoría de sus sentencias son menores a un año, ya que se considera que entre más tiempo una persona este privada de libertad más se deja de considerar parte de la sociedad.

Para esto, noruega considera tres etapas para la rehabilitación:

La primera etapa ocurre en albergar a la mayoría de los presos en un centro penitenciario de máxima seguridad, suena algo impactante pasar de una situación de libertad a un centro de esta magnitud, pero su objeto es orientar una transición de la privación a la libertad;

La segunda etapa aplica criterios de mejora de las personas, si tienen un mejor comportamiento se trasladan a un centro de menor seguridad;

Por último, la tercera etapa ocurre a poco tiempo de finalizar su sentencia, trasladándolo a lugares denominados de adaptación, a fin de darles formas de vida cercanas a las que se viven en libertad, pueden acceder a un permiso temporal para viajar a casa, el fin es que se reintegren en la sociedad.¹⁵⁹

El enfoque del sistema penitenciario de Noruega radica en el castigo, pero también en el bienestar, su organización es a base del “modelo de importación” el cual determina que las personas que se les impone la pena privativa de libertad, su única restricción es la de moverse y no la de otros derechos fundamentales como la educación o la comunicación con su familia.

Además, en este país se abolió la pena de muerte, y muchas de las sentencias para los hechos delictivos no superan los 21 años de condena.

La mayoría de los centros penitenciarios de Noruega son exclusivas para mujeres o para hombres, si hay centros de reinserción social mixtos son los de las

¹⁵⁹ Cfr. BBC News Mundo, Por qué Noruega es el mejor país del mundo para estar preso, 17 de marzo de 2016. https://www.bbc.com/mundo/noticias/2016/03/160316_carceles_noruega_presos_comodidades_breivik_a_mv.

provincias y en estas los pabellones de ambos sexos están separados a una gran distancia.

Este sistema se rige por la rehabilitación social, en las que se les obliga a participar en actividades recreativas, además cuando se desarrolla una actividad laboral es bien remunerada.¹⁶⁰

Por su parte, el personal penitenciario es capacitado para brindar un trato humano a los sentenciados, ponen primero el dialogo que cualquier medida de coerción.

En muchas de las prisiones de Noruega se respetan los espacios para recibir a la población, tal es el caso de la prisión de Oslo, la cual tiene una infraestructura para recibir a 226 personas privadas de libertad, pero solo ocupa 222.¹⁶¹

Muchas organizaciones mundiales, critican el sistema penitenciario noruego, ya que ablandece las condiciones para dar un trato a los criminales, sin embargo, se considera un sistema eficiente ya que Noruega es el país con menos tasa de reincidencia.

Aunque este apartado no concentra una perspectiva de género, engloba un modelo a seguir por las condiciones que se abordan en un sistema que realmente funciona y que además respeta los derechos humanos.

II.2.4 Reino Unido

En el anterior apartado se pudo observar la eficiencia de un centro penitenciario exclusivo para hombres, esto genera la necesidad de analizar otro sistema que sea exclusivo para mujeres, a fin de determinar que el sexo no es el factor de ineficiencias.

¹⁶⁰ Cfr. Prison Insider, Norway: prisons in 2019, 2019. <https://www.prison-insider.com/countryprofile/prisons-norway2019>.

¹⁶¹ Cfr. SIVILOMBUSMANNEN. National Preventive Mechanism against Torture and Ill-Treatment. Noruega, 2018. <https://primarysources.brillonline.com/browse/human-rights-documents->

Para esto un ejemplo acorde a este contexto sería el centro de reclusión de Askham Grange en Inglaterra, el cual es exclusivo para mujeres.

Este centro se crea en el año de 1973, fue una prisión muy adelantada a su tiempo, ya que es de las primeras en elaborar programas enfocados en la rehabilitación de sus internas.¹⁶²

Este centro es la última etapa de la reinserción social de las mujeres que están por cumplir su pena privativa de libertad, a este se trasladan las mujeres tras haber cumplido un cierto tiempo en otros centros penitenciarios, tiene la finalidad de acercarlos a la sociedad, dando permisos temporales para salir a trabajar al exterior o para visitar a su familia.

Los programas de rehabilitación suponen capacitar a sus internos para formarlos profesionalmente, y establecen convenios con empresas privadas para asegurarles un trabajo al momento de salir y hacer efectiva su reinserción social. Además, dentro prisión, existe una cafetería atendida por mujeres privadas de libertad, así adquieren mejores habilidades de trabajo y generan un ahorro para su salida.¹⁶³

Esta prisión recibió una gran puntuación por parte de una evaluación de su gobierno, considerándola como sobresaliente y siendo la mejor del país, se consideraron elementos como la seguridad, la reinserción social, la política de drogas y el tratamiento que se les brindaba.¹⁶⁴

En cuanto a la infraestructura, se brindan dormitorios compartidos, el hacinamiento no existe ya que cada interna cuenta con su cama, esto gracias a que no hay sobrepoblación, y en el caso de mujeres embarazadas o mujeres con hijas o hijos cuentan con una habitación individual.

¹⁶² Cfr. insidetime & insideinformation, Behind the Gate: HMP Askham Grange, 31 de mayo de 2023. <https://insidetime.org/jailbreak/behind-the-gate-hmp-askham-grange/>.

¹⁶³ Cfr. GOV.UK. «Askham Grange Prison and Young Offender Institution», 15 de febrero de 2024. <https://www.gov.uk/guidance/askham-grange-prison>.

¹⁶⁴ Cfr. *Idem*.

Esta prisión se obliga responder por el bienestar de sus internos, por lo que la seguridad es primordial para todos.

Por su parte, la educación y el trabajo son parte fundamental de su reinserción social, y en este caso cada mujer tiene su propio esquema de aprendizaje y de formación vocacional, esto ocurre cuando recién llegan a prisión, se les hace una bienvenida de inducción en la que se les practican exámenes médicos tanto físicos como mentales, se busca la existencia de algún consumo de drogas, entre otros.

Sin duda alguna se puede observar, que tanto las cárceles tanto de Reino Unido como de Noruega tienen un mejor régimen penitenciario a comparación de Bolivia y Ecuador, primeramente porque no presentan sobrepoblación y por ende el hacinamiento no existe, a su vez la organización poblacional es solamente para mujeres o para hombres, por lo que un tratamiento penitenciario puede ser individualizado para atender de una mejor manera el objetivo de la pena privativa de libertad que es la reinserción social.

CAPÍTULO III

Tratamiento Penitenciario Actual con Perspectiva de Género en México

Para abordar el tratamiento penitenciario actual con perspectiva de género en México, deben resaltarse las principales problemáticas que se presentaron históricamente en este y otros países.

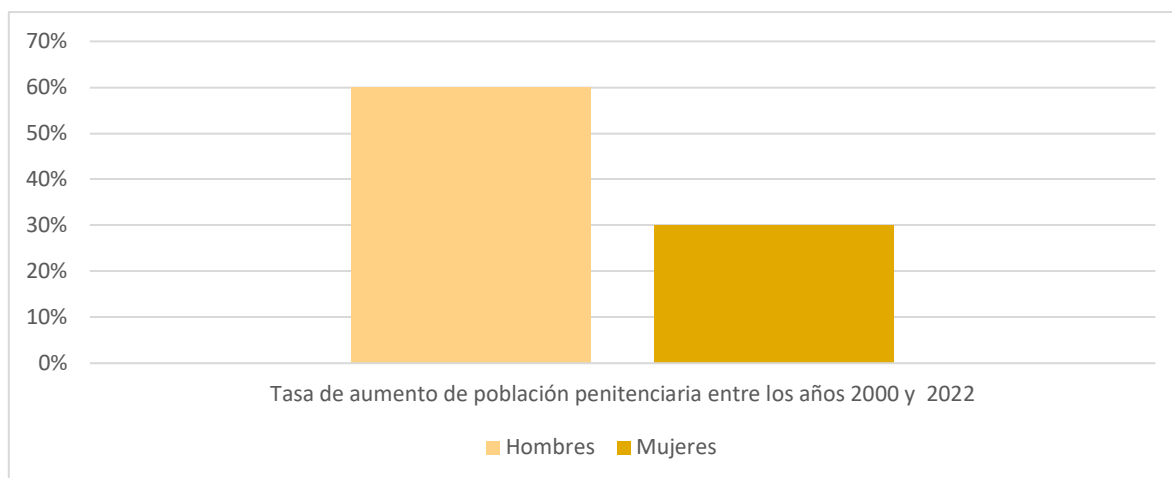
Como se ha observado, la pena de prisión no solo restringe el derecho a la libertad de las personas, sino también otros derechos específicos. A su vez los establecimientos penitenciarios tienen la obligación de atender y brindar condiciones dignas a los sentenciados enfocándose siempre en los derechos humanos.¹⁶⁵

En los últimos años la población carcelaria femenina ha aumentado considerablemente. Mundialmente las mujeres privadas de libertad concentran aproximadamente el 6.9% del total de esta población. Aunque esta tasa es una minoría, la tasa de mujeres sentenciadas a una pena privativa de libertad aumenta más rápido en comparación con la de los hombres. Como se muestra en la Gráfica 1, entre los años 2000 y 2022 el número de hombres en prisión solo aumento el 30% en comparación al de las mujeres que fue de un 60%.¹⁶⁶

¹⁶⁵ Cfr. García Ramírez, Sergio, y González, Olga, La justicia penal en México. Balance de dos décadas (2000-2020), Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2021, p.534 <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/id/6577>.

¹⁶⁶ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, párrafo 39.

Gráfica 1: Tasa de aumento de población penitenciaria



Fuente: Mujeres Privadas de la Libertad en las Américas, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Washington, 8 de marzo de 2023, <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/Informe-Mujeres-privadas-libertad.pdf>

Este aumento deriva de una presencia criminal y una falta de perspectiva de género, además de no considerar los siguientes elementos:

- mayor participación que adentre en la cadena delictiva;
- acciones no violentas al cometer estos hechos;
- repercusión diferente en cuanto a las personas encargadas que a las que están a su cargo;
- falta de una perspectiva del principio de reinserción social, y
- falta de enfoque de conducta de violencia en diversas poblaciones.¹⁶⁷

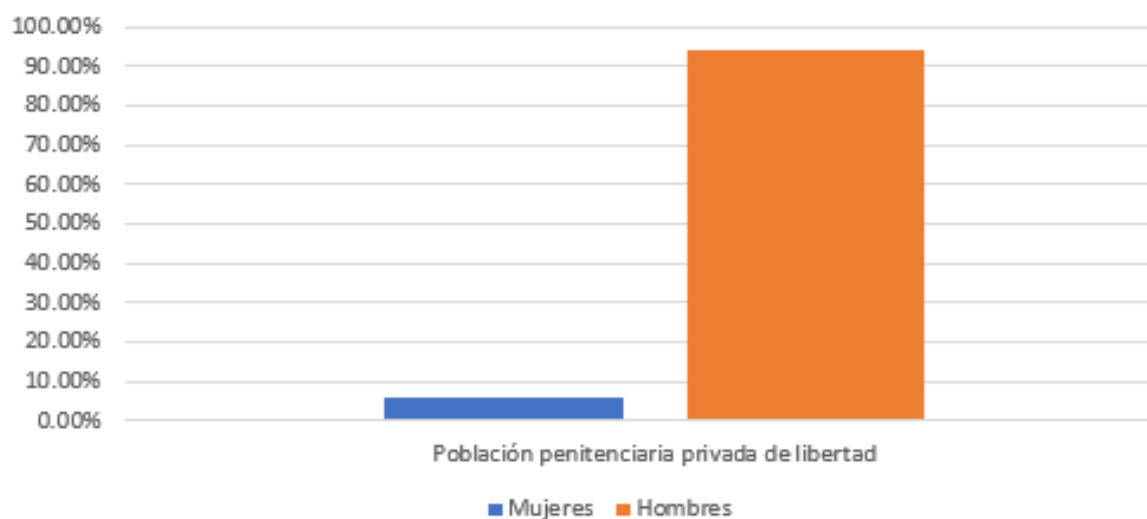
Para el caso de México, todos los siguientes datos estadísticos se obtuvieron de la Encuesta Nacional de Población Privada de Libertad (ENPOL) más reciente que es la del año 2021, esto derivado de la obligación que establece el artículo 29 de la Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP), la cual obliga al Sistema Nacional de Información Estadística Penitenciaria compartir sus registros de información que les sea requerido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) a efecto de dar a conocer datos estadísticos de las condiciones demográficas y

¹⁶⁷ Cfr. *Ibidem*, párrafo 20.

socioeconómicas de los centros penitenciarios, así como de las personas privadas de libertad que albergan.¹⁶⁸

El total de población privada de libertad en México que refleja la ENPOL es de 220.5 mil, como se observa en la Gráfica 2, solo el 5.7% corresponde a la población femenina, o bien, aproximadamente 12.5 mil mujeres se encuentran cumpliendo o esperando una pena privativa de libertad, de este número el Estado de México, la Ciudad de México, Jalisco y Sonora, son las entidades que concentran mayor número de mujeres privadas de libertad.¹⁶⁹

Gráfica 2: Población Penitenciaria.



Fuente: INEGI, Encuesta Nacional de Población Privada de Libertad, México, 2021, p. 12
https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enpol/2021/doc/enpol2021_presentacion_nacional.pdf.

Como se puede observar, el sector de las mujeres privadas de libertad concentra una minoría en comparación al de los hombres, lo que provoca una injustificada atención superior al grupo masculino, ocasionando un menor presupuesto para la satisfacción de todas las necesidades básicas de las mujeres que compurgan la pena privativa de libertad.

¹⁶⁸ Cfr. INEGI, *op. cit.*, pp. 2 y 3.

¹⁶⁹ Cfr. *Ibidem*, p. 12.

La mayoría de las cárceles de mujeres son situadas en espacios que originalmente fueron construidas para hombres, por lo que las adaptaciones a un sistema penitenciario femenino terminan siendo precarias y no satisfacen completamente las necesidades básicas de las mujeres.

A comparación de los hombres, las mujeres privadas de libertad enfrentan diferentes retos y tienen mayores afectaciones en razón de su género, algunas de estas afectaciones son:

- lugares destinados a la población femenina situados en espacios que exclusivamente eran para hombres;
- deficiente infraestructura penitenciaria;
- tratamiento médico con atenciones a la población en general, dejando a un lado las necesidades médicas de su género;
- entorno de violencia por parte del personal penitenciario y de compañeras prisión;
- falta de una perspectiva de género en su registro de datos y
- programas y actividades de reinserción social no individualizadas que atiendan sus necesidades particulares.¹⁷⁰

Muchas de las ocasiones en que una mujer termina detenida, es por hechos delictivos en los que acompañaron a personajes masculinos, ya sea incitadas u obligadas.

Como se analizó con anterioridad, las mujeres eran sentenciadas por delitos de prostitución o bigamia los cuales eran muy comunes hace algunos siglos, hoy en día el contexto social cambió, por lo tanto, también cambio la conducta criminal, por lo que actualmente los delitos más recurrentes que cometen las mujeres son delitos contra la salud, robo y extorsión.

Las penas existen ya que concentran una seguridad jurídica en cuestión de tener en cuenta un castigo por un hecho delictivo. La pena privativa de libertad no ha resuelto las problemáticas de criminalidad, ya que las mujeres dentro de prisión

¹⁷⁰ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, párrafo 21.

no mejoran, sino empeoran por decadencias que tiene el sistema penitenciario mexicano, el cual las obliga nuevamente a delinquir dentro de prisión y esto provoca que no se rehabiliten, aunque sea cumplida su pena privativa de libertad y no se haya cumplido la reinserción social.¹⁷¹

Atendiendo lo anterior, a efecto de contribuir a una mejora del tratamiento penitenciario es necesario evaluar la eficacia de los centros penitenciarios, para ello se deben tener ciertos indicadores que a falta de cumplimiento de alguno se considera no eficiente y por lo tanto se tiene que poner atención y actuar en la mejora de este. Algunos indicadores que deben ser suficientes para satisfacer las necesidades primordiales de las personas privadas de libertad y que se deben tomar en cuenta para la construcción de un sistema penitenciario eficiente son:

- el número de camas para cada persona privada de libertad;
- el número de personal penitenciario por persona privada de libertad;
- el costo promedio por persona privada de libertad;
- el número de revueltas y fugas;
- el número de muertes dentro del centro penitenciario provocados por muerte natural, por compañeros de celda o por personal o autoridad penitenciaria;
- el número de quejas recibidas al órgano defensor de derechos humanos;
- el número de personas privadas de libertad que tienen acceso a atención médica;
- el número de personas privadas de libertad beneficiadas por algún régimen de libertad condicional; y
- el número de personas privadas de libertad que hayan cumplido exitosamente su pena de prisión.¹⁷²

¹⁷¹ Cfr. Boldo Salinas, Claudia, "Las Cárcenes de Mujeres en México: Espacios de Opresión Patriarcal", México, Revista de Ciencias Sociales de la Universidad Iberoamericana, núm. 117, Año IX, 1-27, p.15

¹⁷² Cfr. UNODC, *Manual de instrucciones para la evaluación de la justicia penal*, Nueva York, Naciones Unidas, 2010, p. 13.

Complementando lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) indica algunos ejes que orienten a una correcta evaluación con perspectiva de género y un enfoque interseccional a efecto de visibilizar las condiciones que viven las mujeres privadas de su libertad en México. Entre los ejes orientadores para analizar estas situaciones, los cuales no son limitativos, se encuentran los siguientes:

- aplican un criterio de interseccionalidad, es decir, las mujeres privadas de libertad de por si representan un grupo de vulnerabilidad, pero esto se potencia cuando además tienen alguna otra característica de una condición vulnerable como el embarazo, la discapacidad o la orientación sexual;
- verificar si se realizan actividades laborales que se remuneran económicamente;
- se respeta el derecho a la salud sexual, brindando acceso a la información y a métodos de protección reproductiva y de enfermedades de transmisión sexual;
- se brinda atención medica física y mental equiparable a la de una mujer en libertad;
- reside en una estancia digna con espacios suficientes y una alimentación adecuada;
- se respeta su derecho a comunicarse con el exterior, brindando diversas formas de hacerlo;
- se aplica el principio de igualdad y no discriminación en la reinserción social de las mujeres privadas de libertad, gozando de programas educativos, de capacitación laboral y deportivas;
- se capacita al personal encargado de las personas privadas de libertad el cual brinda un trato digno sin perjuicios ni discriminación;
- se brinda acceso a información jurídica, donde se dan datos verídicos de su situación procesal; y

- se implementan acciones que beneficien su estado postpenitenciario para procurar que no vuelva a delinquir.¹⁷³

Por consiguiente, se analizaron diversas situaciones contrarias a lo que ordena el artículo 18 constitucional, los cuales se presentan en acciones recurrentes en todos los centros penitenciarios femeninos y mixtos del país, a su vez se propone una solución para cada problemática dando un enfoque de respeto a los derechos humanos y con una perspectiva de género.

III.1 Violencia y discriminación contra la mujer dentro de prisión

La Convención de Belém Do Pará, establece que la violencia contra la mujer es “cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”, esto incluye el contexto social que se vive dentro de un establecimiento penitenciario.¹⁷⁴

Existen diversos factores que perpetúan la violencia contra la mujer y la discriminación, algunos de estos son el patriarcalismo, el machismo, los estereotipos y la situación de vulnerabilidad que históricamente se ha presentado.

La gran mayoría de mujeres privadas de su libertad han sido víctimas por uno o varios tipos de violencia, estos pueden ser física, psicológica, económica, sexual, entre otras.

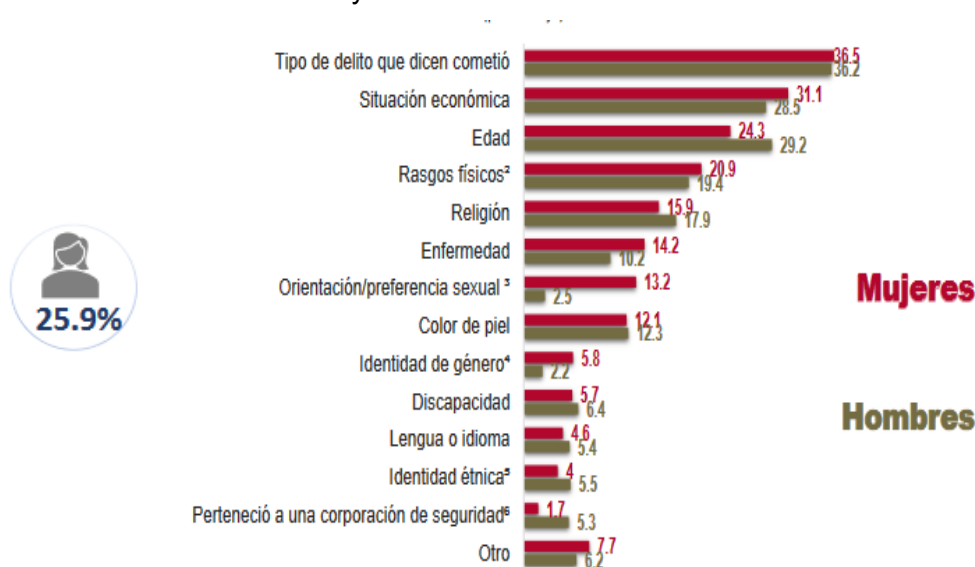
En el caso de la discriminación, la Gráfica 3 muestra que el 25% de las mujeres presumiblemente fueron víctimas de discriminación en su estancia penitenciaria, la edad, la condición económica y el tipo de delito que cometió son los motivos que incentivaron a discriminarlas.¹⁷⁵

¹⁷³ Cfr. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *op. cit.*, pp. 257 y 258.

¹⁷⁴ Cfr. *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*, *op. cit.*, art. 1º.

¹⁷⁵ Cfr. INEGI, *op. cit.*, p. 140.

Gráfica 3: Víctimas de discriminación y motivos.



Fuente: INEGI, Encuesta Nacional de Población Privada de Libertad, México, 2021, p. 140 https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enpol/2021/doc/enpol2021_presentacion_nacional.pdf.

Dentro de un centro penitenciario si existe violencia o discriminación, solo debería ocurrir entre mujeres, pero en algunas ocasiones se presentan violaciones y acoso sexual no solo de mujeres sino también por parte del género masculino, esto no tendría que suceder, ya que, si bien existen centros de reinserción social mixtos, el pabellón de las mujeres debe ser exclusiva para ellas, así como el personal debe ser femenino.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, identificó que las mujeres privadas de libertad que se encuentran en un centro penitenciario que no tiene condiciones de autoridad, tienden a sufrir diversos tipos de violencia incluida la sexual puesto que quedan expuestas a personas que si ejercen un control ocasionando una opresión contra la mujer y sus hijos poniendo en riesgo su integridad.¹⁷⁶

¹⁷⁶ Cfr. Comisión Nacional de los Derecho Humanos, op. cit., p, 218.

En el caso de las mujeres que fueron víctimas de violencia dentro de su estancia penitenciaria, como se observa en la Gráfica 4, las mujeres privadas de libertad son más violentadas en comparación con los hombres, tan solo el 42.5% señaló haber sido víctima, algunas formas de violencia fueron amenazas, lesiones, extorsiones, hostigamiento y violación sexuales.¹⁷⁷

Gráfica 4: Población penitenciaria que fue víctima de violencia.



Fuente: INEGI, Encuesta Nacional de Población Privada de Libertad, México, 2021, p. 138 https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enpol/2021/doc/enpol2021_presentacion_nacional.pdf.

Las formas de violencia que ejercen tanto la autoridad penitenciaria como otras personas privadas de libertad están relacionadas con las diferencias y desproporciones que por su naturaleza enfrentan las mujeres.

Las mujeres privadas de libertad son objeto de violencia del tipo sexual, y se presenta de las siguientes maneras: a) violación como forma de coerción para recibir una confesión o sobreponer poder sobre las mujeres; b) desnudez obligada; c) explotación sexual para recibir un bien primordial y d) explotación sexual por parte de la autoridad o personal penitenciario para trabajar en redes de prostitución.¹⁷⁸

En cuanto a la violencia física que presentan las mujeres privadas de libertad, se presentan por dos vertientes, una por parte de la autoridad o personal

¹⁷⁷ Cfr. INEGI, *op. cit.*, p. 138.

¹⁷⁸ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, párrafo 134.

penitenciario, y otra por parte de sus compañeras sentenciadas. Por parte de la autoridad, se considera violencia física a I) vigilar a las personas a su cargo sin justificación o exhaustivamente, II) inspeccionar o tocar inadecuadamente y sin necesidad en el momento de los registros corporales, III) aplicar un uso desmedido de la fuerza y IV) someter a la desnudez forzada sin justificación alguna. Por parte de sus compañeras sentenciadas, las formas más comunes de violencia física son los golpes, las patadas, las mordidas y cualquier forma de asfixia, en cuanto las formas de violencia psicológica son las amenazas, la intimidación y los insultos.¹⁷⁹

Se propone como solución para erradicar o disminuir cualquier forma de violencia, atender primeramente las necesidades básicas de cada persona, una vida digna es una vida libre de violencia, por lo que la eliminación del hacinamiento, una correcta organización poblacional y el respeto de los derechos fundamentales son parte esencial para comenzar a combatir la violencia.

Por otra parte, tanto el personal como la autoridad penitenciaria tiene la obligación de vigilar y atender las necesidades de las personas privadas de libertad, por lo que una correcta capacitación enfocado en el respeto de los derechos humanos impulsaría al mejoramiento social y bajaría índices de violencia dentro del establecimiento penitenciario.

III.2 Madres en prisión

Las mujeres privadas de libertad que conviven con sus hijas o hijos dentro de prisión ejercen una maternidad potencialmente más complicada que en comparación con una madre en libertad. Ya que “ser madre y estar en prisión se transforma en un complemento punitivo, pues el encarcelamiento de mujeres produce consecuencias distintas que el de varones en nuestra sociedad”.¹⁸⁰

¹⁷⁹ Cfr. *Ibidem*, párrafo 135.

¹⁸⁰ Villalta, Carla, “La construcción de significados sobre la maternidad en prisión. Mujeres presas en cárceles de la provincia de Buenos Aires, Argentina”, *Revista de Ciencias Sociales*, núm. 61, 2019, pp. 85 y 89.

La mayoría de las mujeres privadas de la libertad son madres y no existe una recopilación de datos en cuestión de sus vínculos familiares para la creación o adaptación de políticas que garanticen mantener este vínculo.¹⁸¹

La maternidad para mujeres privadas de su libertad se presenta de tres maneras: a) aquellas que son madres, pero por un hecho delictivo fueron sentenciadas a una pena privativa de libertad, lo que ocasiono la separación de este vínculo familiar, b) las que entraron embarazadas o se embarazaron en el centro penitenciario y tuvieron a sus hijos dentro, pero por diversas cuestiones no conservaron la custodia del menor, y c) las que conservan la custodia de su hija o hijo y conviven dentro del centro penitenciario.

Sea cualquiera de estas tres formas, la protección, el cuidado y la seguridad del menor es una responsabilidad del Estado mexicano, de sus familiares y de toda la sociedad.

En otras palabras, cuando el menor es externado de la madre, la responsabilidad pasa al cuidado de sus familiares, a falta de ellos se quedan a cargo de la institución correspondiente, pero en ambos casos el Estado estará obligado a garantizar el bienestar del menor.¹⁸²

Realmente, en muchas de las ocasiones las madres no vuelven a saber de sus hijos, esto a falta de un seguimiento y atención del respeto de los derechos del menor.

Según el artículo 36 de la LNEP, las “hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad, que nacieron durante el internamiento de estas, podrán permanecer con su madre dentro del Centro Penitenciario durante las etapas postnatal y de lactancia, o hasta que la niña o el niño hayan cumplido tres años de edad, garantizando en cada caso el interés superior de la niñez”.¹⁸³

¹⁸¹ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, párrafo 86.

¹⁸² Cfr. *Ibidem*, párrafos 175 y 180.

¹⁸³ Ley Nacional de Ejecución Penal, *op. cit.*, art. 36.

Las mujeres sujetas al cumplimiento de una pena privativa de libertad tienen consecuencias desproporcionadas tanto para ellas como a niñas o niños que este bajo su atención y cuidado. Muchos de los hogares en México son monoparentales, y el hecho de que la jefa del hogar termine en prisión trae impactos negativos para los miembros de su familiar cayendo en pobreza o abandono, y esto puede llegar a sustituir un vínculo familiar por un vínculo con la delincuencia.¹⁸⁴

Aunque la ley permite conservar la custodia de un menor dentro de un establecimiento penitenciario, todo depende de la infraestructura disponible en su centro de reinserción social, esto, aunque haya entrado embarazado o se embarace dentro.¹⁸⁵

Aunque un porcentaje pequeño de la población penitenciaria menciona haber estado embarazada dentro de algún centro penitenciario, es de suma importancia considerarlos ya que es su derecho aplicar el principio de interseccionalidad, velando por sus derechos fundamentales para garantizar su salud reproductiva y evitar a toda costa condiciones insalubres para evitar abortos involuntarios dentro de prisión.

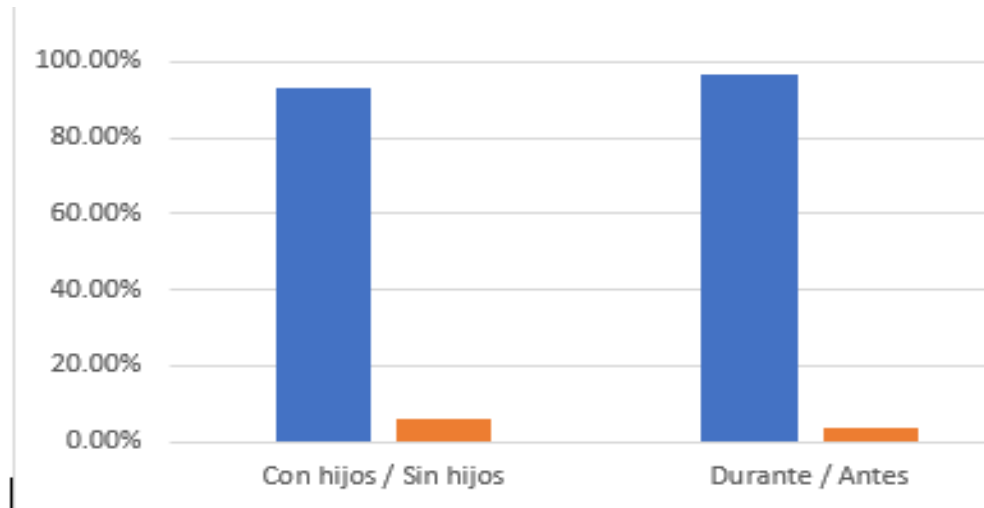
La mayoría de las mujeres privadas de libertad son madres de niños menores de edad, de ellas más de la mitad tienen entre dos y tres hijos. Como se muestra en la Gráfica 5, solo el 5.8% de la población femenina conserva la custodia de su hija o hijo, y de ese porcentaje el 96.6% menciona que su hijo nació dentro de prisión.¹⁸⁶

¹⁸⁴ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, op. cit., párrafo 86.

¹⁸⁵ Cfr. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, op. cit., p. 193.

¹⁸⁶ Cfr. INEGI, op. cit., pp. 33-34.

Gráfica 5: Mujeres privadas de libertad que conservan la custodia de sus hijos dentro de prisión y temporalidad de nacimiento respecto a la reclusión.



Fuente: INEGI, Encuesta Nacional de Población Privada de Libertad, México, 2021, pp. 33 y 34 https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enpol/2021/doc/enpol2021_presentacion_nacional.pdf.

El Estado debe velar en todos los casos por el interés superior del menor, pero muchas veces los servidores públicos a la hora de decidir con este criterio consideran que conservar la custodia de un menor en prisión es perjudicial para el infante, puesto que no es un entorno acorde al respeto de los derechos humanos fundamentales, pero a su vez es una vulneración de derechos en contra de la madres, toda vez que estar cumpliendo una pena privativa de libertad no restringe el derecho a ejercer su maternidad y el desarrollo de su vida familiar.

Lo anterior resulta en a) pérdida de vínculos en la familia, b) limitante para garantizar un cuidado adecuado, c) pérdida de responsabilidad por los padres y d) repercusiones perjudiciales en toda la vida del menor.¹⁸⁷

La Corte Interamericana de Derecho Humanos advierte algunas consideraciones en su Opinión Consultiva 29/22 respecto a criterios para atender una permanencia prolongada del menor, mencionando que...

¹⁸⁷ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, op. cit., párrafo 86.

“... proceder a la separación del niño o niña de su progenitor encarcelado solamente con base en el hecho de haber llegado a determinada edad, sin atender a ningún tipo de otra consideración, podría dar lugar a decisiones arbitrarias, que pongan en riesgo o vulneren los derechos de la niñez ... todas las decisiones respecto de la separación de un niño o niña de su madre, progenitor o cuidador principal que se encuentra privado de libertad y su correspondiente externalización, incluidas las cuestiones relativas a las alternativas de cuidado, debe ser siempre adoptada en función de la situación concreta y en atención al interés superior de la niña o niño involucrado”:¹⁸⁸

Para solucionar algunas problemáticas de acuerdo al conflicto que ocasiona la temporalidad máxima de permanencia de un menor en prisión, se propone lo siguiente:

- el Estado mexicano debe considerar y respetar en lo posible la decisión de conservar la custodia dentro de un centro penitenciario para evitar una ruptura o separación del vínculo familiar;
- deben ser adoptadas las consideraciones particulares de cada mujer privada de libertad y cada menor, ya que no se puede generalizar las conductas en una sola solución;
- debe tomarse en cuenta la opinión del menor al haber cumplido con una cierta edad y un grado de madurez para que sean considerados para una decisión consolidada por la participación no solo de la madre sino también del menor;
- se deben realizar evaluaciones que atiendan en todo momento el interés superior del menor, considerando el respeto de sus derechos humanos para analizar si existe un entorno de violencia;
- en dado caso de que algún instituto gubernamental se encargue del menor, en la medida de lo posible se debe garantizar la continuidad del lazo maternal;

¹⁸⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad, Opinión Consultiva 29/22, 2022, párrafo 204.

- en el caso de los menores que superan la temporalidad fijada por la ley, deben de establecer protocolos para la transición del menor dentro de prisión a la vida cotidiana, esto siempre con apoyo social y psicológico; y
- por último, una vez que se cumpla la pena privativa de libertad de la madre, el Estado debe ser el encargado de establecer procedimientos para que sea posible la reconstrucción del nexo familiar.

III.3 Panorama laboral de las mujeres en prisión

El artículo 18 constitucional, establece que la organización del sistema penitenciario mexicano debe tener base (entre otros aspectos) en el trabajo. Por lo que obliga establecer un régimen que dicte las posibilidades encaminadas al ejercicio laboral y a su capacitación.¹⁸⁹

Esto responde a lo pactado en instrumentos internacionales como las Reglas Nelson Mandela, que establece que...

“... el tratamiento de las personas condenadas a una pena o medida privativa de libertad debe tener por objeto, en la medida en que la duración de la pena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar su sentido de la responsabilidad ... para lograr este fin se deberán emplear todos los medios adecuados, lo que incluirá la asistencia religiosa, en los países en que esto sea posible, la instrucción, la orientación y formación profesionales, los métodos de asistencia social individual, el asesoramiento laboral, el desarrollo físico y el fortalecimiento de los principios morales, de conformidad con las necesidades individuales de cada recluso”.¹⁹⁰

Para el cumplimiento del artículo 18 constitucional, la LNEP ordena la capacitación para el trabajo a través de un proceso de formación que otorga

¹⁸⁹ Cfr. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit.*, art. 18°.

¹⁹⁰ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, *op. cit.*, reglas 91-92.

aptitudes y mejores habilidades a las mujeres privadas de libertad con base en el adiestramiento, la vocación y el desarrollo de competencias laborales.¹⁹¹

Muchos de los centros penitenciarios en México tienen carencias en actividades laborales y la mayoría de estos tienen una o más limitantes para el fácil acceso a una fuente de trabajo dentro de prisión.¹⁹²

En el caso de las mujeres, se enfrentan a una falta de oportunidades a comparación de los hombres, en el tema económico se encuentran gravemente afectadas, ya que son frecuentemente discriminadas y por lo tanto las excluyen laboralmente, esto deriva a ponerse en una situación de pobreza lo que encadena a seguir delinquir dentro y fuera del establecimiento penitenciario.

Una realidad en México es que la capacitación que se les brinda a las mujeres privadas de libertad tiende a relacionarse con aquellas actividades que históricamente les asocian con su género, ya sea el maquillaje, la confección, las manualidades, entre otras.

Lo anterior refiere a las pocas consideraciones que tiene la autoridad penitenciaria en atender su derecho a una capacitación laboral sin perspectiva de género, ya que las mujeres que compurgan una pena privativa de libertad viven en su mayoría condiciones precarias y de pobreza.

Por ello, es necesario atender esta situación con perspectiva de género, ya que a los hombres se les capacita con mejores opciones educativas y laborales para que en su reintegración a la sociedad consigan un trabajo que satisfaga sus necesidades económicas, caso contrario con las mujeres, ya que se les capacita para un contexto laboral de subordinación y dependientes.

¹⁹¹ Cfr. Ley Nacional de Ejecución Penal, *op. cit.*, art. 87-88.

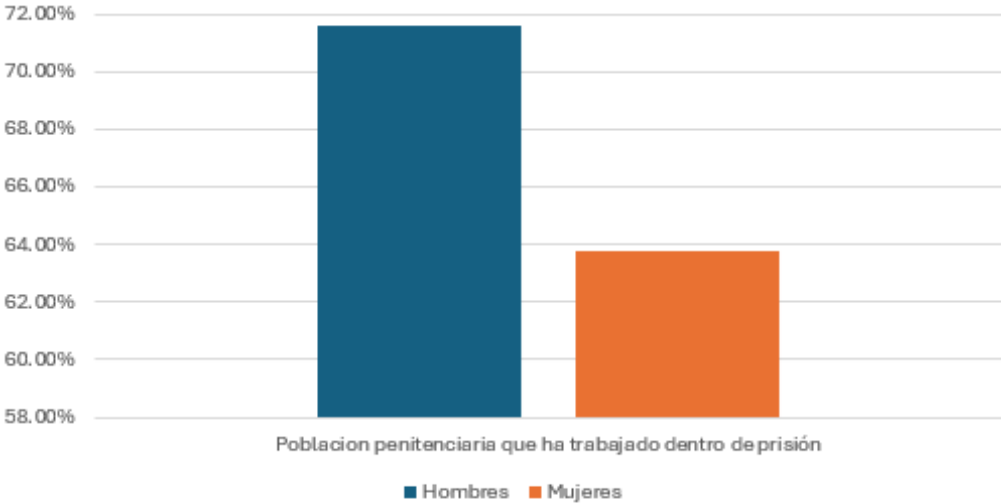
¹⁹² Cfr. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación general sobre el deber del Estado de garantizar el derecho al trabajo digno a las personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios de la República Mexicana, México, CNDH. 2021, p. 14.
https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-10/RecGral_44.pdf.

Los hombres una vez puestos en libertad, gracias a la capacitación laboral que se les dio dentro de prisión, aspiran a mejores empleos y bien remunerados en ámbitos como la construcción o la carpintería, mientras que las mujeres siguen con el rol de género tradicional como la peluquería o la costura.

Estas oportunidades vulneran el derecho a la igualdad de las mujeres, ya que las oportunidades a las que aspiran se ven con desventaja porque las ubica en una posición económica menor que al de los hombres.

Estas desigualdades se hacen notar en la Gráfica 6, donde se muestra que la participación de las mujeres en el trabajo dentro de prisión estuvo por debajo de la de los hombres, aunque estas actividades no son obligatorias, es deber del Estado impulsar la participación laboral como forma de completar programas de la reinserción social¹⁹³.

Gráfica 6: Población penitenciaria que ha trabajado dentro de prisión.



Fuente: INEGI, Encuesta Nacional de Población Privada de Libertad, México, 2021, pp. 33 y 34 https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enpol/2021/doc/enpol2021_presentacion_nacional.pdf.

¹⁹³ Cfr. INEGI, *op. cit.*, pp. 33-34.

El trabajo es la guía para la reinserción social, por lo que se debe enfocar en las particularidades de cada persona, por ello el Estado debe garantizar mejoras en las aptitudes de las personas privadas de libertad, a fin de que vuelvan a formar parte de la sociedad siendo personas de provecho y poder subsistir por ellos mismos para no volver a delinquir.

Cualquier actividad que tenga fines laborales debe ser remunerada económicamente. Las compensaciones alimentarias o recomendaciones de buena conducta representan un gran fallo en la planeación de estos programas y una vulneración a sus derechos laborales.

Para establecer un régimen penitenciario que respete los derechos humanos de las mujeres privadas de libertad se proponen las siguientes soluciones:

- la autoridad penitenciaria debe realizar un estudio que indique las actividades económicas más aptas para la comunidad donde se encuentra el centro penitenciario;
- conforme al estudio anterior se debe entender las necesidades del mercado laboral local, creando áreas de aprendizaje para la realización de estas actividades;
- la autoridad penitenciaria impulsara la búsqueda y facilitara el acceso a proveedores externos que requieran el uso de la fuerza de trabajo del centro penitenciario para proyectos adecuados dentro de los programas laborales establecidos;
- la capacitación laboral debe establecer una correcta incorporación a una actividad económica contando con los materiales y herramientas necesarias para el desarrollo de aptitudes y habilidades, además es fundamental la entrega de constancias o certificados al concluir un programa de capacitación o educación en los que haya participado y concluido satisfactoriamente (todos estos papeles o documentos se abstendrán de especificar que fueron realizados o expedidos por el centro penitenciario);

- para las mujeres que deseen seguir estudiando una vez cumplida su pena privativa de libertad, el Estado debe garantizar este derecho a la educación, vinculándola en instituciones correspondientes;
- es necesario establecer convenios con empresas publicas o privadas que estén encaminadas a la capacitación brindada dentro del centro penitenciario, esto a efecto de que una vez cumplida su pena no padezcan con una búsqueda exhaustiva de trabajo; y
- se tienen que sensibilizar a las empresas privadas de abstenerse de pedir cartas que indiquen la no existencia de antecedentes penales, en cuanto a empresas o instituciones públicas este requisito debería ser eliminado.¹⁹⁴

III.4 Servicios de salud e higiene para mujeres

Como se ha mencionado, el Estado mexicano adopto los “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas” al formar parte de la OEA. Algunos de estos principios dan un enfoque al derecho a la salud indicando que todas las personas privadas de libertad gozarán de servicios e instalaciones médicas e higiénicas de primer nivel que aseguren un trato digno y de privacidad.¹⁹⁵

Por lo tanto, en el sistema penitenciario mexicano la LNEP establece el respeto al derecho a la salud, el cual tiene como finalidad garantizar la integridad física y psicológica de todas las personas privadas de su libertad.¹⁹⁶

¹⁹⁴ Cfr, Guerrero, Angela, *La reinserción social de las mujeres en México*, México, EQUIS Justicia para las mujeres, 2021, p. 61; Comisión Nacional de los Derecho Humanos, Recomendación general sobre el deber del Estado de garantizar el derecho al trabajo digno a las personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios de la República Mexicana, p. 19; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Mujeres Privadas de la Libertad en las Américas*, Washington, OEA, 2023, párrafo 239. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/Informe-Mujeres-privadas-libertad.pdf>.

¹⁹⁵ Cfr. *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad*, *op. cit.*, principio XII.

¹⁹⁶ Cfr. *Ley Nacional de Ejecución Penal*, *op. cit.*, art. 74.

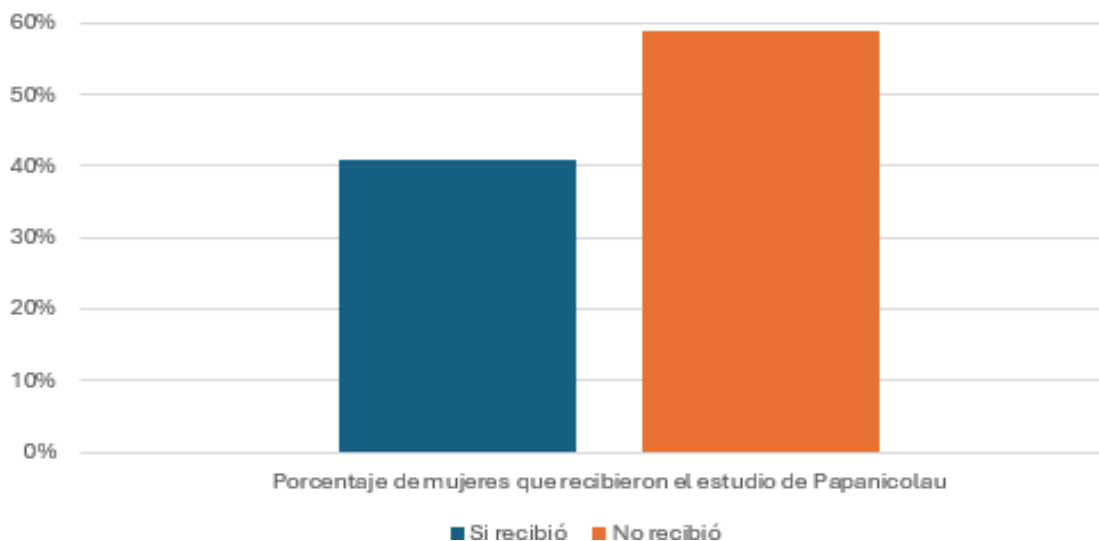
Este derecho a la salud debe atender como mínimo los siguientes servicios de atención médica:

- Reconocimiento médico en el ingreso: esto se realiza a fin de determinar necesidades básicas de salud como la presencia de enfermedades de transmisión sexual, necesidades de atención mental, historial reproductivo, presencia de drogas en el cuerpo, presencia de violencia física o sexual y la prevención del suicidio o autolesiones.
- Atención de salud enfocada en las necesidades de la mujer: se debe brindar atención médica con especialistas equiparables con la atención de mujeres en libertad.
- Atención de salud mental: en cuanto a las necesidades en la presencia de afectaciones psicológicas en la mujer se debe atender en un entorno no carcelario y establecer un programa de rehabilitación mental atendiendo consideraciones en razón de género.
- Prevención y tratamiento de enfermedades de transmisión sexual: deben existir programas individualizados respetando la intimidad y dignidad de las mujeres privadas de libertad orientando a la prevención de enfermedades de transmisión sexual y a su tratamiento.
- Rehabilitación contra el uso desmedido de drogas o estupefacientes: el sistema penitenciario debe contar con programas especializados en atención al uso de drogas, procurando la rehabilitación de quien las use.
- Prevención del suicidio: una vez analizado el estado mental de las mujeres, la autoridad penitenciaria debe prestar atención a las conductas suicidas de las mujeres que alberga, brindando apoyo especializado para atender estas situaciones y evitar autolesiones o suicidios.
- Acciones preventivas de salud: cada centro penitenciario debe contar con programas preventivos de salud, en donde se informe a las

personas privadas de libertad las acciones preventivas que tienen como derecho, en el caso de las mujeres es necesario realizar pruebas como el Papanicolau o exámenes de detección temprana de distintos tipos de cáncer.¹⁹⁷

La realidad en México es que no se respeta este derecho a la salud, tan solo poco más de la mitad de las personas privadas de libertad se les realizó un examen médico al ingresar al centro penitenciario, esto genera una gran problemática ya que este dato tendría que ser total y no parcial, a su vez poco menos de la mitad de las personas se les ha dado un seguimiento médico durante su estancia, y en el caso específico de las mujeres como lo muestra la Gráfica 7 solo al 41% se les ha practicado un estudio de Papanicolau.¹⁹⁸

Gráfica 7: Mujeres privadas de libertad que se les ha practicado el estudio de Papanicolau



Fuente: INEGI, Encuesta Nacional de Población Privada de Libertad, México, 2021, p. 32 https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enpol/2021/doc/enpol2021_presentacion_nacional.pdf.

¹⁹⁷ Cfr. Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes, *op. cit.*, reglas 6-18.

¹⁹⁸ Cfr. INEGI, *op. cit.*, p. 32.

Los problemas de salud que más afectan a la población penitenciaria tanto para mujeres como hombres son indigestiones por la mala calidad de alimentos que se les brinda, infecciones cutáneas, enfermedades e infecciones de transmisión sexual como el VIH, entre otros. Estos problemas de salud son atendidos con una baja calidad médica, y los instrumentos destinados a este propósito son tomas de presión rutinarias y aplicación de inyecciones como tratamiento médico.

En el tema del ámbito de salud con perspectiva de género se hace poca o nula atención al sector femenino, atendiendo en muchas ocasiones un enfoque a la maternidad, “como si la salud de una mujer únicamente fuera relevante al momento de procrear”.¹⁹⁹

Respecto a la sexualidad, la reproducción y las relaciones sexuales siguen siendo un derecho de las mujeres que cumplen una pena privativa de libertad, en donde el consentimiento y la voluntad es una decisión propia para este comportamiento sexual y en ningún momento estarán presentes elementos como la discriminación la coerción o la violencia.²⁰⁰

En el caso de la salud mental, existen datos que indican que en los centros penitenciarios femeniles o mixtos las mujeres presentan un elevado registro de autolesiones y conductas suicidas, derivado de afectaciones psicológicas ocasionadas por el abandono familiar, al rechazo social y a la ruptura o distanciamiento con su pareja sentimental.²⁰¹

La mayoría de las ocasiones los servicios de salud son negados para las mujeres aun cuando estos sean brindados sin ningún inconveniente para los hombres, por lo que se descuidan las necesidades de las mujeres privadas de libertad en especial a las mujeres de un grupo más vulnerable como estar el periodo de gestación.

¹⁹⁹ Boldo Salinas, Claudia, *op. cit.*, p. 4.

²⁰⁰ Cfr. Comisión Nacional de los Derecho Humanos, *op. cit.*, p. 138.

²⁰¹ Cfr. *Ibidem*, p. 203.

La falta de un enfoque de género en los centros penitenciarios provoca una desigualdad entre los sexos, por lo que las mujeres se enfrentan a retos que en este caso son de salud con peores condiciones que la de los hombres.

Este enfoque de género resolvería aquellas vulneraciones de cuidados y de salud específicos de la mujer, como, por ejemplo:

- La falta de especialistas en patologías relacionadas con las mujeres: son las principales barreras para una salud digna y de calidad, ya que hacen falta especialistas en ginecología o mastología.
- La falta de artículos de higiene para la mujer: la higiene personal es un derecho primordial de todas las personas, pero las mujeres requieren especialmente un abasto suficiente de artículos necesarios para el periodo menstrual como toallas sanitarias, copas menstruales y tampones, así como instalaciones que brinden un abasto conveniente de agua potable en regaderas e inodoros, así como manejar adecuadamente los desechos de los anteriores artículos.
- Énfasis de eventos traumáticos para el bienestar de su salud mental: los contextos sociales de cada mujer son diferentes, por lo tanto, cada hecho que ocasiono su sentencia desencadena momentos de angustia, en lo que respecta no existen programas suficientes con perspectiva de género en apoyo psicológico.
- Tratamientos ante la problemática de uso de drogas: los centros penitenciarios en México carecen de tratamientos relacionados con la atención y prevención del uso de drogas, lo cual es importante para la recuperación de las mujeres que comenzaron a consumirlas dentro o fuera de prisión.²⁰²

Para la solución de problemáticas de los servicios de salud e higiene que aquejan a las mujeres privadas de libertad se propone lo siguiente:

²⁰² Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, op. cit., párrafo 118.

- Mejorar las instalaciones destinadas al cuidado de la salud e higiene, proporcionando suficientemente agua potable en regaderas y sanitarios, así como contar con una red de depósito para los desechos de artículos de higiene.
- Contar con servicios médicos con perspectiva de género, es decir, contemplar a especialistas que atienden a las mujeres en libertad equiparándolo dentro de prisión.
- Realizar jornadas de salud de prevención contra enfermedades de transmisión sexual y cáncer de mama.
- Contemplar los registros médicos individualizados para dar un seguimiento de enfermedades crónicas y afectaciones psicológicas que vulneran un bienestar en la salud mental de las mujeres.
- Tener estándares alimenticios para la comida suministrada a las mujeres privadas de libertad para evitar indigestiones u otros problemas relacionados con este.
- Suministra suficientemente artículos de limpieza e higiene como cepillos dentales, artículos para el periodo menstrual, jabón, papel higiénico, entre otros.
- Capacitar al personal penitenciario en atención a primeros auxilios.
- Cumplir con las jornadas de vacunación ordinarias y extraordinarias, así como facilitar y capacitar el uso de métodos de protección sexual.
- Establecer un seguimiento médico, que continúe una vez cumplida su pena de prisión, vinculando el tratamiento a una institución pública de salud.

III.5 Infraestructura y organización penitenciaria.

Como se ha ido observando a lo largo de esta investigación, históricamente los centros penitenciarios son espacios construidos por hombres y para hombres.²⁰³

²⁰³ Cfr. Guerrero, Angela, *op. cit.*, p. 66.

Actualmente es nula la exposición pública de la situación de diversos centros penitenciarios del país específicamente en su organización o en el mantenimiento de este, aunque es público el presupuesto destinado a la administración del sistema penitenciario, muchas veces este no se gestiona correctamente, además sus reglamentos internos son deficientes para todo lo que marca la legislación mexicana y los instrumentos internacionales.²⁰⁴

Existen limitaciones en la infraestructura penitenciaria de México, lo que genera violaciones directas a los derechos humanos no solo de los hombres sino también de las mujeres privadas de libertad, por ello es difícil cumplir con el objetivo de rehabilitar a las personas que cometieron un delito, aumentando las posibilidades de que vuelvan a delinquir ya que no se cumplió su reinserción social dentro de prisión.

Una inadecuada organización penitenciaria respecto a su infraestructura ocasiona una separación de mujeres y hombres no efectiva ya que, al no existir suficientes centros penitenciarios exclusivos para las mujeres, son albergadas en pabellones destinados a la reclusión femenina, pero en establecimientos penitenciarios para hombres (también llamados Centros de Reinserción Social mixtos).

Estos Centros de Reinserción Social (CERESOS) mixtos son adaptados para poder albergar población femenina, lo que no es adecuado para garantizar una separación correcta, por lo que aumenta las probabilidades de exponer a las mujeres a ser víctimas de violencia por parte de compañeros del CERESO, así como de la autoridad penitenciaria.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordena que los centros penitenciarios deben tener una separación entre mujeres y hombres que debe entenderse como una clasificación, sin embargo, la LNEP aun no establece

²⁰⁴ Cfr. García Ramírez, Sergio, y González, Olga, *op. cit.*, p. 535.

concretamente los elementos precisos para el albergue de las personas dentro del establecimiento penitenciario.²⁰⁵

Esta clasificación por género es el respeto a los derechos de las personas privadas de libertad y que en todo momento el Estado mexicano debe garantizar, ya que así se protege la integridad de las mujeres, por lo tanto, una organización poblacional mal organizada dentro de un centro penitenciario mixto vulnera el derecho a la integridad personal.

Los centros penitenciarios del país no comprenden una perspectiva de género en la infraestructura de sus instalaciones debido a:

- la falta de CERESOS femeninos o mixtos cercanos a la comunidad de las mujeres privadas de libertad;
- prisiones que en un inicio eran destinadas para albergar hombres, pero se tuvieron que adaptar para recibir a las mujeres;
- retos para una categorización funcional;
- espacios no pensados para las personas con diversas identidades de género.²⁰⁶

Lo anterior, se debe a que las mujeres continúan siendo un pequeño sector dentro de las personas privadas de libertad, apenas representan un pequeño porcentaje, por lo que el Estado no presta total atención, por lo tanto, no destina un presupuesto acorde a las necesidades especiales de las mujeres que compurgan una pena privativa de libertad, además las prisiones que son exclusivas para las mujeres, muchas veces se encuentran en locaciones alejadas de la comunidad de las mujeres sentenciadas.

Para contrarrestar estas necesidades, el Estado adapta estos establecimientos penitenciarios, pero no logra satisfacer en lo más mínimo las necesidades del género femenino. Estos espacios que se brindan son limitados y

²⁰⁵ Cfr. *Ibidem*, p. 536.

²⁰⁶ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, op. cit., párrafo 125.

vulneran de igual forma la categorización de personas sentenciadas con las procesadas, además dificultan la ejecución de actividades para el desarrollo de habilidades laborales o de reinserción social.²⁰⁷

Como se ha señalado, la población femenina privada de libertad ha aumentado considerablemente en los últimos años, por lo que los espacios limitados que se brindan a este sector en algún momento colapsaran, ya que no solo se albergan mujeres sino niñas y niños que viven con sus madres dentro de prisión, y son los niños que también se les debe respetar el derecho a un espacio digno.

Como se vio en el apartado de violencia, hay casos donde hombres violentan a las mujeres privadas de libertad, dañando su integridad y en otros casos dañan hasta su vida, esto es un claro ejemplo dentro de un centro penitenciario mixto donde no se respetan los pabellones exclusivos para cada género, además no se establece un mínimo de distancia de separación de estos pabellones, encontrándose en muchos casos a unos pasos de distancia.

Asimismo, los pabellones destinados a las mujeres deben ir de acuerdo al delito que cometieron, es decir, no por destinar un espacio al sector femenino en un centro penitenciario originariamente para hombres, se albergaran a todas las mujeres en un pabellón de nivel de seguridad alta.

Para la solución de conflictos en cuanto a la infraestructura con un enfoque de género se recomienda lo siguiente:

- Para un entorno óptimo y eficaz donde se puedan atender y respetar los derechos humanos, deben de desaparecer paulatinamente los espacios adaptados para mujeres donde originariamente eran lugares destinados para los hombres, ya que de esta forma se destina el recurso y los espacios exclusivamente para atender las necesidades de las mujeres, aun cuando sigan representando un pequeño sector

²⁰⁷ Cfr. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación general sobre el deber del Estado de garantizar el derecho al trabajo digno a las personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios de la República Mexicana, p. 20.

de las personas privadas de libertad, además la organización del sistema penitenciario debe contemplar la creación de más centros penitenciarios cercanos a comunidades estratégicos aun cuando la población destinada no sea excesiva.

- De no ser posible se recomienda ampliar los espacios destinados a al desempeño eficaz de actividades como áreas de maternidad y lactancia, espacios para visitas familiares e íntimas, espacios destinados para la atención medica dentro del establecimiento penitenciario, zonas de aislamiento eficaces, espacios óptimos para el desarrollo de actividades laborales, educativas y recreativas, toda la infraestructura debe respetar los derechos y promover la inclusión respecto a personas con discapacidad, entre otras.

III.6 Hacinamiento penitenciario

El hacinamiento está relacionado con la sobrepoblación, e incluyen aquellas condiciones (en este caso) penitenciarias en donde es rebasada la capacidad limite disponible para albergar en un CERESO. Esto considera situaciones criticas de falta de insumos, ya que, entre mayor población, mayor es la demanda de alimentos, artículos de higiene personal y actividades deportivas y laborales relacionadas con la reinserción social.²⁰⁸

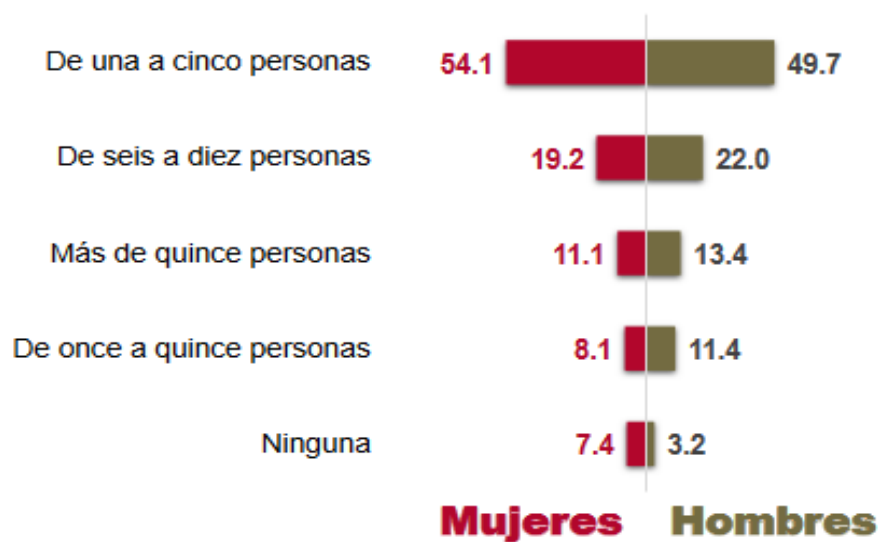
Este hacinamiento involucra la aglomeración y amontonamiento de las personas privadas de libertad, ya que todos los centros penitenciarios destinan un numero especifico de población penitenciaria permitida, una vez superada es difícil destinar un tratamiento adecuado para cada persona.

Tan solo en México, como se observa en la Gráfica 8, poco más de la mitad de las mujeres privadas de su libertad comparten celda con una a cinco mujeres, y es lógico que al existir este tipo de aglutinaciones lleguen a compartir cama con otra

²⁰⁸ Cfr. Pezo Jimenez, Omar, et. al, "Condiciones de hacinamiento penitenciario y el reingreso a los establecimientos penitenciarios del Perú", *Derecho global. Estudios sobre derecho y justicia* 8, núm. 24, 2023, p. 369. <https://doi.org/10.32870/dgedj.v8i24.661>.

mujer, lo que es sorprendente es que el 11.1% de las mujeres comparten celda con más de quince personas, un número que rebasa drásticamente el estándar ideal que es de solo dos personas por celda.²⁰⁹

Gráfica 8: Población privada de la libertad según la cantidad de personas con las que compartió su celda, por sexo



Fuente: INEGI, Encuesta Nacional de Población Privada de Libertad, México, 2021, p. 102 https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enpol/2021/doc/enpol2021_presentacion_nacional.pdf.

El derecho a una estancia digna no solo debe ser garantizado para el sector masculino sino también debe tomar en cuenta a las mujeres que, aunque sean consideradas un grupo vulnerable por ser una minoría se debe atender bajo el principio de la igualdad.

Una estancia digna se entiende como los espacios adecuados para realizar actividades de aprendizaje, de trabajo y de capacitación.

Si bien, la solución a esta problemática sería la creación de más espacios penitenciarios, la realidad está muy alejada de este hecho, por lo que se propone

²⁰⁹Cfr. INEGI, *op. cit.*, p. 102.

que se cree un programa para brindar oportunidades de abandonar el centro penitenciario temporalmente, atendiendo lo siguiente:

- Debe establecerse un régimen donde se indique que centros penitenciarios y que personas privadas de libertad por grado de seguridad puedan recibir este beneficio.
- Establecer que requisitos debe cumplir, como el buen comportamiento, tiempo de la pena próxima a cumplir, programa de reinserción social efectivo, entre otros.
- Especificar las consecuencias de mal uso de este programa como la fuga o ejecución de algún hecho delictivo.

Este programa traería grandes beneficios, tales como:

- Contribuir al principio de reinserción social, impulsando y preparando a las personas a su libertad-
- Los vínculos familiares se fortalecerían.
- Se disminuye la tensión de estar privado de la libertad.
- Se inspira confianza a otras personas privadas de libertad a mejorar su comportamiento dentro de prisión para poder aspirar a este programa.
- Se fortalece el valor de la responsabilidad.
- Contribuye con el derecho a la sexualidad dignamente de las mujeres que compurgan la pena privativa de libertad.
- Se disminuye el presupuesto destinado a la persona recluida.
- Y principalmente se evita el hacinamiento dentro de prisión, ya que se descongestionan las celdas y por ende se libera más espacio para otras personas.²¹⁰

²¹⁰ Cfr. García Ramírez, Sergio, y González, Olga, *op. cit.*, p. 538 y 539.

III.7 Panorama general de la reinserción social

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordena como objeto de la pena (entre otros aspectos) la reinserción social.²¹¹

Este objeto recae en un establecimiento penitenciario, el cual responde al peligro que los delincuentes son para la sociedad. Esta privación supone ser preventiva y curativa. Preventiva para disuadir la mentalidad criminal de las personas, evitando la comisión de algún delito, y curativa ya que se transforma en un espacio de rehabilitación cambiando las aptitudes negativas de las personas para reinsertarlas con nuevas formas de pensar y de socializar con el resto de su comunidad.²¹²

Por lo tanto, todas las mexicanas y mexicanos que se encuentren cumpliendo una pena privativa de libertad, se les garantizará el acceso a poder desarrollar su potencial adquiriendo nuevas aptitudes y capacidades para realizar actividades de socialización, reinsertándolo en su comunidad y procura que no vuelva nuevamente a delinquir.

Algunos de los principales retos a los que se enfrentan las mujeres respecto al derecho de la reinserción social son los obstáculos del centro penitenciario para programas de reinserción social, falta de programas de reinserción social con perspectiva de género, los estereotipos de género impuestos en la reinserción social y a todas las limitaciones que tienen las mujeres privadas de libertad.

III.7.1 Obstáculos de los centros penitenciarios para programas de reinserción social

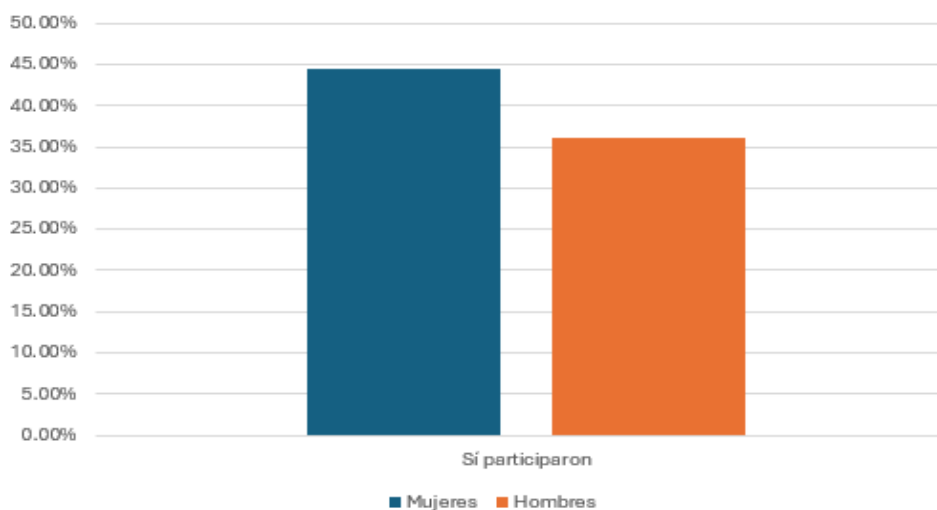
Los principales obstáculos que se presentan en los centros penitenciarios para ofrecer programas de reinserción social son la insuficiencia de estos y la escasez de recursos destinados al correcto funcionamiento de este derecho.

²¹¹ Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, art. 18º.

²¹² Cfr. Boldo Salinas, Claudia, *op. cit.*, p 13.

La situación en cuanto a los programas de reinserción social en México indica que existe una escasez de actividades que impulsen la reinserción social, como se muestra en la Gráfica 9, tan solo el 44.5% de las mujeres privadas de libertad participaron en actividades o programas relacionados con la reinserción social, como deportivas, laborales y culturales.²¹³

Gráfica 9: Población privada de libertad que participó en programas o actividades encaminadas a la reinserción social.



Fuente: INEGI, Encuesta Nacional de Población Privada de Libertad, México, 2021, pp. 120 y 123 https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enpol/2021/doc/enpol2021_presentacion_nacional.pdf.

En cuanto a la escasez de recursos penitenciarios, al albergar demasiadas personas, lógicamente se priorizan las primeras necesidades como la salud y la alimentación, dejando de último el objeto de la pena privativa de libertad que es la reinserción social. No se destinan grandes recursos al personal encargado de dar estas actividades, ni a los materiales o herramientas necesarias para llevar a cabo las indicaciones que marcan los programas, por lo tanto, es difícil sostener un programa de reinserción social por un prolongado tiempo y para muchas personas que conviven en un centro penitenciario.

²¹³ Cfr. INEGI, *op. cit.*, pp. 120 y 123.

Todo esto rompe con lo pactado en las Reglas Nelson Mandela, ya que es contrario a lo que establece referentemente al tratamiento penitenciario que deben de recibir las personas privadas de libertad, aunque cumple en instaurar un régimen que aborde la reinserción social como forma de rehabilitarse dentro de la pena privativa de libertad, no hace una correcta organización para que estos programas lleguen a la totalidad de reclusos y mucho menos tiene la posibilidad de individualizar un tratamiento penitenciario.²¹⁴

Esta falta de recursos también impacta en las remuneraciones de actividades laborales, ya que, a falta de este, el trabajo de las mujeres privadas de libertad es recompensado con alimentos o cartas de buena conducta, tomando en cuenta que las actividades que laboran son de por sí mal remunerados económicamente ya que no es necesario el uso de fuerza o de aptitudes de gran importancia.

III.7.2 Falta de perspectiva de género en programas penitenciarios para el tratamiento de la reinserción social

Es claro que en un régimen penitenciario donde la gran mayoría de personas que rigen son hombres, se dejarían a un lado los derechos de aquellos grupos que concentren una minoría, tal es el caso de las mujeres, por lo que se señala que, en efecto existen los programas penitenciarios para el tratamiento de la reinserción social, pero no contemplan un enfoque de género.

Como se ha mencionado, las mujeres representan un pequeño porcentaje de la población privada de libertad, por ello en un Centro de Reinserción Social mixto la autoridad penitenciaria presta mayor atención al sector con más población que es el de los hombres, ya que concentra más del 90% de las personas privadas de libertad.

Esta atención de la autoridad penitenciaria que atiende primeramente las necesidades de los hombres afecta indirectamente las necesidades de las mujeres privadas de libertad.

²¹⁴ Cfr. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, *op. cit.*, regla 87.

Los programas de reinserción social que tienen la finalidad de realizar una preparación previa de libertad atienden los elementos necesarios para los hombres y no cuestiones aplicables para mujeres.

Por falta de programas de reinserción social con perspectiva de género, las mujeres no cumplen con el objetivo de la pena privativa de libertad, ya que no se sienten motivadas a ingresar o darle seguimiento a una actividad de rehabilitación educativa, deportiva o laboral.

Crear o mejorar programas de reinserción social con perspectiva de género trae consigo ventajas y beneficios para las mujeres privadas de libertad como las siguientes:

- Disminuye tensiones físicas y psicológicas, así como un bajo nivel de depresión.
- Aumenta considerablemente la seguridad de prisión ya que mejora el comportamiento de las mujeres.
- Colabora con la educación financiera de las mujeres.
- Contribuye al sostenimiento del centro penitenciario en oficios que ejerzan las mujeres privadas de libertad como la cocina, el mantenimiento o la elaboración de útiles, artículos o herramientas indispensables para el funcionamiento del centro penitenciario cuando este sea femenino.
- Desarrolla habilidades y aptitudes para enfrentarse al mercado laboral fuera de prisión.
- Disminuye la reincidencia, ya que mejora el comportamiento de las mujeres.²¹⁵

Para ello es necesario la adaptación de normas que tomen en cuenta las necesidades de las mujeres en la elaboración de programas de reinserción social, además deben de abordar las causas principales por las que las mujeres cometen un hecho delictivo atendiendo el tipo de delito y deben ofrecer una gran cantidad de

²¹⁵ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, op. cit., párrafo 233.

programas que favorezcan la búsqueda de un trabajo fuera del establecimiento penitenciario.

Para que esto funcione, es indispensable la elaboración correcta del registro de ingreso donde se recaben datos y consideraciones para la individualización de los programas de reinserción social, tales como:

- antecedentes religiosos, culturales y étnicos;
- condiciones de salud física y mental;
- sí requiere tratamiento de adicciones o psicológico;
- quien se responsabiliza por su familia;
- sí tiene responsabilidades económicas;
- sí requiere asesoría legal;
- cuenta con un lugar para vivir una vez puesta en libertad;
- le resultará fácil encontrar trabajo y
- sí planea seguir con su educación.²¹⁶

Aunado a esto, el Estado mexicano debe garantizar el bienestar de las mujeres puestas en libertad en ámbitos como el social, el económico, el educativo y el de salud.

III.7.3 Estereotipos de género en la reinserción social

En el sistema penitenciario de México, se encuentran diversos estereotipos de género en diversos mandatos, inclusive en la reinserción social.

Si bien es cierto que los programas de reinserción social son escasos, es peor aun cuando se menciona que estos van dirigidos a la población penitenciaria en general atendiendo los roles de género que históricamente se le ha asignado a cada sexo.

Estos programas estereotipados relacionados con la mujer limitan el objeto de este, que es mejorar y adquirir nuevas aptitudes o habilidades, pero la mayoría

²¹⁶ Cfr. *Ibidem*, párrafo 234.

de estas actividades son relacionadas con el hogar ya sea cocinando, limpiando o cuidando a los menores.

Al momento de que una mujer se pone en libertad, seguiría atendiendo los roles de género tradicionales, ocasionando una remuneración menor de estos oficios y resultaría ser dependiente de otra persona, si no existe alguien que pueda solventar sus gastos de manutención, existe la posibilidad que vuelva a delinquir y por lo tanto no funcionaría la reinserción plasmada en programas estereotipados.

Resulta importante mejorar estos programas de reinserción social, encaminados a un enfoque profesional, donde se impartan planes para un trabajo mejor remunerado, ya sea en el ámbito administrativo, contable, gestión, informática entre otros.²¹⁷

III.7.4 Limitaciones de las mujeres privadas de libertad para el acceso a programas de reinserción social

Las mujeres privadas de libertad se enfrentan a distintos retos que se traducen a limitantes para poder acceder a un programa de reinserción social.

Como se ha mencionado, no hay suficientes programas de reinserción social enfocados hacia las mujeres y los que existentes requieren una serie de requisitos que para muchas mujeres es imposible recabarlos.

En el caso de aspirar a una mejor educación, piden como requisito indispensable la acreditación de su culminación del nivel inmediato anterior. Dentro de prisión conseguir este requisito se dificulta, lo que ocasiona que se prolongue el acceso a la educación, que repita el mismo nivel educativo y que deba destinar una cantidad económica a este propósito.²¹⁸

Otra limitante se enfoca a las madres en periodo de gestación o aquellas que viven con sus hijos dentro de prisión, por un lado, se les impide realizar actividades

²¹⁷ Cfr. *Ibidem*, párrafo 239.

²¹⁸ Cfr. *Ibidem*, párrafo 240.

a las mujeres embarazadas y por el otro lado no hay quien cuide a los menores durante la impartición de algún programa.

Para atender esta situación es necesario facilitar los procedimientos administrativos en torno a la educación velando siempre por que sea de calidad y en la medida de lo posible que sea gratuita por lo menos la educación básica, es ideal la instalación de guarderías para aquellas mujeres que conservan la custodia del menor dentro de prisión a fin de que las madres puedan participar sin preocupaciones en un programa de reinserción social y se deben de ofertar gran cantidad de programas y actividades encaminadas a la reinserción social siempre en igualdad de condiciones que la de los hombres y con una perspectiva de género para que sean eficientes.

III.7.5 Propuestas para una eficaz reinserción social en establecimientos que alberguen mujeres privadas de libertad

Para la solución de problemáticas relacionadas con la reinserción social sin una perspectiva de género se propone lo siguiente:

- Se debe mejorar el registro de ingreso, recabando desde un principio datos para la planeación de un tratamiento individualizado, atendiendo criterios y condiciones que ocasionaron que la mujer delinquiera, así como tomar en cuenta su contexto social, cultural, familiar, económico y educativo, permitiendo realizar un diagnostico para asignarle el programa más apto.
- Se deben de crear convenios con empresas e instituciones publicas y privadas que permitan aumentar los programas destinados a la reinserción social.
- Se debe facilitar el acceso para auditorias encargadas por un órgano independiente del centro penitenciario, a fin de que dé a conocer frecuente y periódicamente las condiciones que se viven dentro de Centros de Reinserción Social femeninos y mixtos.

- Se debe realizar un seguimiento por parte de personal capacitado y especializado encargado de evaluar un nivel de mejoría en las mujeres privadas de libertad que estén inscritas en un programa de reinserción social, en caso contrario al mejoramiento se les debe brindar la oportunidad de cambiar de programa.
- En el tema financiero, se pueden instaurar cajas de ahorro que generen rendimientos, esto facilita una puesta en libertad de cualquier persona, ya que muchas de las personas reinsertadas en sociedad comienzan sin algún apoyo económico.
- Brindar información de sus derechos en todo el tiempo que dure la pena privativa de libertad.
- Los programas de reinserción social en cuanto a la educación deben ser gratuitos y obligatorios por lo menos hasta culminar la educación básica.
- Los programas de reinserción social en cuanto a la capacitación laboral deben estar encaminados con una perspectiva de género impulsando a mejores trabajos remunerados.
- A medida que satisfactoriamente concluyan un programa de reinserción social, es indispensable la emisión de constancias o certificados que respalden el aprendizaje de nuevas aptitudes y habilidades.
- Optar por la creación de albergues para las mujeres que no tienen donde vivir una vez puestas en libertad.
- Todas estas y más actividades deben atender y priorizar a la reinserción social con base en el trabajo y la educación.

CONCLUSIONES

Las mujeres siguen siendo un sector vulnerable de la sociedad, a ello se agregan criterios que potencian esta vulnerabilidad. El ser una mujer privada de libertad y además estar embarazada es un claro ejemplo de esto.

Ser parte de un sector que concentra una minoría, no significa ser vulnerado de derechos, sino al contrario, las autoridades deben poner mayor atención a estos sectores para evitar todo tipo de discriminaciones sin importar si tiene una o más características que lo hagan diferente a los demás.

Para resolver problemáticas recurrentes, no solo en el ámbito penitenciario, es necesario aplicar los principios de igualdad, y no discriminación para lograr un contexto social más justo para todas las personas.

Por ello el castigo impuesto para cualquier pena debe ser proporcional al delito cometido. La pena de prisión debe ser el ultimo recurso que los juzgadores deben plantear como forma de resarcir el daño, porque compurgar una pena privativa de libertad en un centro penitenciario, va más allá de solo restringir la libertad de las personas ya que ocasiona un daño psicológico el perder este derecho de un día para otro.

Para esto no son necesarias miles de legislaciones, instrumentos internacionales o regímenes penitenciarios, sino que es indispensable partir del respeto a los derechos humanos, atendiendo primordialmente estas garantías. Una vez cumpliendo con lo anterior, cualquier orden que se establezca en una ley será más sencillo de aplicar.

Resulta eficaz comparar el derecho entre naciones, ya que algunos Estados comienzan a aplicar el derecho en diferentes momentos, aunque unos cometen errores, es deber de cualquier país no caer en reincidencias sino tomar en cuenta las participaciones y considerarlas en las normas propias.

Además, es inhumano considerar cualquier forma de tortura para coaccionar o corregir el comportamiento de mujeres y hombres privados de libertad. Si se

conoce el pasado de estos sistemas, aplicar estas medidas sería retroceder en el avance de la dignificación humana.

Por ello, no es imposible igualar un sistema penitenciario funcional como el de Noruega o Reino Unido, ya que hay que recordar que ellos dieron muchos precedentes para el derecho penitenciario, y muchos de estos fueron tomados en cuenta en legislaciones mexicanas gracias a lo pactado en muchos instrumentos internacionales.

Partiendo del punto anterior, se pudo observar que los centros penitenciarios con peores condiciones fueron los que se encuentran en Bolivia y Ecuador, esto no involucra la forma de vida latinoamericana, sino concentra la violación de muchos derechos de las personas privadas de libertad y se sostiene que estas problemáticas que vulneran a las mujeres son por compartir espacios con un sector más grande que es el de los hombres.

Por eso, el tratamiento penitenciario siempre debe incluir elementos como la perspectiva de género y el respeto de los derechos humanos.

Como se pudo analizar a lo largo de esta investigación, las problemáticas más recurrentes ocurren en Centros de Reinserción Social, donde se albergan tanto a mujeres como a hombres.

Estos centros penitenciarios mixtos deben desaparecer paulatinamente, ya que no beneficia en ningún sentido a las mujeres que compurgan su pena de prisión, sino al contrario trae criterios generalizados que al concentrar una minoría quedan de último.

Tener únicamente centros penitenciarios exclusivamente para mujeres disminuye todas las problemáticas recurrentes que se observaron en el último capítulo, asimismo las autoridades tanto penitenciarias como las del Estado, concentraran su atención en las necesidades específicas de un mismo género, satisfaciendo todo lo que requiere una mujer para vivir dignamente, aun cuando conserven la custodia de sus hijos.

Por último, el fin de la pena privativa de la libertad siempre debe centrarse en la reinserción social, además debe incluir la rehabilitación en todos los ámbitos sobreponiendo el educativo, el laboral y el familiar. Por lo tanto, se puede constatar que si los centros penitenciarios solo sirven para recluir todos volverán a reincidir, pero si todos los centros penitenciarios aplican efectivamente programas de reinserción social muy poco probable es que se vuelva a delinquir.

FUENTES DE INFORMACIÓN CONSULTADAS

1. Bibliografía

- Anders, Valentín, *Género*, Chile, Etimologías de Chile, 2024. <https://etimologias.dechile.net/?ge.nero>.
- Burgoa, Origuela, *Las Garantías Individuales*, 16a. ed., Porrúa, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1363/5.pdf>.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Personas privadas de libertad en Ecuador*, Ecuador, OEA, 2022. https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Informe-PPL-Ecuador_VF.pdf.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), *Recomendación por violaciones graves 98VG/2023*, 2023.
- . *El derecho a la no discriminación*. 2a. ed. México: CNDH, 2018.
- Contreras Nieto, Miguel Ángel, *10 temas de derechos humanos*. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, México, 2008. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4813/4.pdf>.
- Courtis, Christian, *El juego de los juristas. Ensayo de caracterización de la investigación dogmática*, 105-56. España: Trotta, 2006.
- Derechos humanos, seguridad humana, igualdad y equidad de género, 1a. México, CNDH, 2018. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/id/5615>.
- Durkheim, Emilio, *De la division du travail social*, 8a. ed, Francia, Philosophie Contemporaine, 2005. https://classiques.uqam.ca/classiques/Durkheim_emile/division_du_travail/division_travail.html.
- Estrada Tena, Fabiana, *Derecho a la igualdad de género*, México, CEC, SCJN, Tirant lo Blanch, 2022. <http://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/editorial/curso-de-derechos-humanos>.
- García Ramírez, Sergio, *Evolución del sistema penal en México. Tres cuartos de siglo*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2017. <https://doi.org/10.22201/ijj.9786070296314p.2017>.
- García Ramírez, Sergio, *La Prisión*. 1ª ed., México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1975. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3789/17.pdf>.
- García Ramírez, Sergio, y Olga Islas de González Mariscal, *La justicia penal en México. Balance de dos décadas (2000-2020)*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2021. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/id/6577>.

Guerrero, Angela, *La reinserción social de las mujeres en México*, México, EQUIS Justicia para las mujeres, 2021.

López Melero, Montserrat., *Evolución de los Sistemas Penitenciarios y de la Ejecución Penal*, 2012.

Neuman, Elías, *Evolución de la pena privativa de libertad y regímenes penitenciarios*, Buenos Aires, Ediciones Pandedille, 1971.

Pérez Guadalupe, Jose Luis, *Derecho penitenciario*, 1a. ed., Lima: PUCP, 2023. <https://epub5a0199be1d78521ba794a70457129178.nubereader-epub.odilo.us/#/a87795bf-a733-43df-865f-578979ee85ab/c3e5fdf553e07839e0e4f9a9ecabab0230c08e9a0455af9e796bd93543da72f8>.

Solorio Almazán, Ramiro, *Para entender la paridad de género*, Instituto de Ciencias Jurídicas, México, 2023. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/id/6264>.

2. Hemerografía

Bautista, Segundino, “El hacinamiento del centro de rehabilitación Santa Cruz Palmasola”, Universidad Policial, 2017. <https://www.studocu.com/bo/document/universidad-nacional-del-oriente/derecho/360814228-palmasola/69960249>.

Boldo Salinas, Claudia, “Las Cárceles de Mujeres en México: Espacios de Opresión Patriarcal”, México, Revista de Ciencias Sociales de la Universidad Iberoamericana, núm. 117, Año IX, 1-27.

Córdova Sánchez, Cynthia Alejandra, “Política de reinserción social en México: la cárcel y su potencial para la reincorporación de los delincuentes a la sociedad”, Revista legislativa de estudios sociales y de opinión pública 9, núm. 18, 2016, 105-41.

Donderis Cervelló, Vicenta, “Las Prisiones de Mujeres desde una Perspectiva de Género”, núm. 5, 2006.

Durán Migliardi, Mario, “Derecho penitenciario: delimitación de su concepto, función y contenido desde un modelo teleológico-funcional del fin de la pena”, Revista de derecho, núm 247, junio de 2020, 117-56. <https://doi.org/10.29393/rd247-4mddp10004>.

Gallardo Loya, Roberto Carlos *et al.*, “Principios Constitucionales Interpretativos de los Derechos Humanos en México desde la Perspectiva del Iuspositivismo”, DIKE, Año 13, núm. 25, 2019 <https://doi.org/10.32399/fder.rdk.2594-0708.2019.25.644>.

García Domínguez, Miguel Ángel, “Pena, Disuasión, Educación y Moral Pública”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núm. 175-176-177, 2007.

García Ramírez, Sergio, “El Sistema Penitenciario Siglos XIX Y XX”, mayo-agosto, Año XXXII, núm. 95, 1999.

García Reina, Norma, y María Magdalena Orantes Gómez, “Eficacia y cumplimiento de la ley penitenciaria en la fase de semilibertad en la rehabilitación de las internas en el centro de readaptación para mujeres”, Universidad de El Salvador, 2010.

López Castro, Leticia, “El Tratamiento Penitenciario: Evolución Histórica desde el S. XVII Hasta la Actualidad con Perspectiva de Igualdad de Género”, *Cuestiones Pedagógicas* 2014/2015, núm. 24, 2015

Pezo Jimenez, Omar, *et. al*, “Condiciones de hacinamiento penitenciario y el reingreso a los establecimientos penitenciarios del Perú”, *Derecho global. Estudios sobre derecho y justicia* 8, núm. 24, 2023. <https://doi.org/10.32870/dgedj.v8i24.661>.

Román, Adrián, “La Acordada: Biografía de una Cárcel”, *Revista de la Universidad de México*, diciembre de 2023. <https://www.revistadelauniversidad.mx/articles/b8c8bbb7-548b-40d0-b3ef-3fd8b08b4cc3/la-acordada-biografia-de-una-carcel>.

Sigüenza Vidal, Fernanda, “La ex Acordada y Belén, Una Visión de la Rehabilitación Penitenciaria en la Prisión Femenina en México (1833-1882)”, *Relaciones. Estudios de historia y sociedad* 39, núm. 154, 2018. <https://doi.org/10.24901/rehs.v39i154.292>.

Villalta, Carla, “La construcción de significados sobre la maternidad en prisión. Mujeres presas en cárceles de la provincia de Buenos Aires, Argentina”, *Revista de Ciencias Sociales*, núm. 61, 2019.

3. Legisgrafía e instrumentos jurídicos

———, *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad*, OEA, 2008. <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/principiosppl.asp>.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, San José, 1981

———, *Recomendación general sobre el deber del Estado de garantizar el derecho al trabajo digno a las personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios de la República Mexicana*, México, CNDH, 2021.

https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-10/RecGral_44.pdf.

———. Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes, febrero de 2018. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/30_Reglas-de-Bangkok.pdf.

Código Penal Federal, Diario Oficial de la Federación, 14 de agosto de 1931, última reforma 7 de junio de 2024.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, 1917.

Constitución de Apatzingán 1814, Congreso de Chilpancingo, 1814. https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const-apat.pdf.

Constitución de Cádiz 1812, Cortes de Cádiz, 1812. https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_cadiz.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad, Opinión Consultiva 29/22, 2022.

Decreto de Promulgación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969., Diario Oficial de la Federación, 1981. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4645612&fecha=07/05/1981#gsc.tab=0.

Decreto de Promulgación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, abierto a firma en la ciudad de Nueva York, E.U.A. el 19 de diciembre de 1966, 20 de mayo de 1981, Diario Oficial de la Federación. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4649138&fecha=20/05/1981#gsc.tab=0.

Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, 2011.

Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 de junio de 2011, Diario Oficial de la Federación. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_194_10jun11.pdf.

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos., Diario Oficial de la

Federación, 2008.
https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008#gsc.tab=0.

Diario Oficial de la Federación, ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se da respuesta a la consulta formulada por Selene Lucía Vázquez Alatorre, ciudadana y aspirante a la candidatura de la gubernatura del Estado de Michoacán por Morena, así como a las organizaciones “Equilibra, Centro para la Justicia Constitucional” y “Litiga, Organización de Litigio Estratégico de Derechos Humanos”, relacionada con la emisión de criterios generales que garanticen el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas en los Procesos Electorales Locales 2020-2021, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-2729-2020, 17 de noviembre de 2020.
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5605089&fecha=17/11/2020#gsc.tab=0.

Informe Diagnóstico sobre las Condiciones de Vida de las Mujeres Privadas de Libertad desde un Enfoque Interseccional, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2022.
https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-04/Informe_Diagnostico_Mujeres_Privadas_Libertad.pdf.

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, Diario Oficial de la Federación, 2 de agosto de 2006, Última Reforma 2023.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia., Diario Oficial de la Federación.
<https://revistasacademicas.iberoleon.mx/index.php/entretextos/article/view/330>.

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, Diario Oficial de la Federación, 2 de agosto de 2006, Última Reforma 2023.

Ley Nacional de Ejecución Penal Diario Oficial de la Federación, 16 de junio de 2016, Última reforma 1 de abril de 2024.

Los derechos humanos en la administración de justicia, Asamblea General, Resolución 58/183, 2023.
<https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n03/505/59/pdf/n0350559.pdf>.

Morelos, José María. Sentimientos de la Nación, 1813.
<https://museodelasconstituciones.unam.mx/wp-content/uploads/2023/03/1813-Sentimientos-de-la-Nacion.pdf>.

Mujeres Privadas de la Libertad en las Américas, Washington, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 8 de marzo de 2023. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/Informe-Mujeres-privadas-libertad.pdf>.

Organización de Estados Americanos, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, junio de 1994. http://www.gobernacion.gob.mx/work/models/SEGOB/comision/internacional/1_13.%20Convencion%20de%20Belem%20Do%20Para.pdf.

Organización de las Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 23 de marzo de 1976. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>.

———. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, 17 de diciembre de 2015.

Tesis: 1a. CCCLXXIV/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. y Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 603. Detalle - Tesis - 2007798. Accedido 2 de septiembre de 2024.

Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. y Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 443. Detalle - Tesis - 2013866. Accedido 21 de agosto de 2024.

Tesis: 1a./J. 27/2024 (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. y Libro 34, Febrero de 2024, Tomo II, página 1351. Detalle - Tesis - 2028292. Accedido 14 de noviembre de 2024.

Tesis: 1a./J. 125/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. y Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 121. Detalle - Tesis - 2015679. Accedido 22 de agosto de 2024.

Tesis: 1a./J. 126/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. y Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 119. Detalle - Tesis - 2015678. Accedido 22 de agosto de 2024.

Tesis: 2a. CXVI/2007 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. y Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 639. Detalle - Tesis - 171756. Accedido 22 de agosto de 2024.

Tesis: P. LXV/2009, (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 8. Detalle – Tesis 165813.

Tesis: P./J. 19/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. y Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 1, página 14. Detalle - Tesis - 2001894. Accedido 14 de noviembre de 2024.

UNODEC, Manual de instrucciones para la evaluación de la justicia penal, Nueva York, Naciones Unidas, 2010.

4. Cibergrafía

BBC News Mundo, Por qué Noruega es el mejor país del mundo para estar preso, 17 de marzo de 2016. https://www.bbc.com/mundo/noticias/2016/03/160316_carceles_noruega_pr esos_comodidades_breivik_amv.

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. «Equidad», 2023. <https://www.rae.es/diccionario-estudiante/equidad>.

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. «Género», 2023. <https://dle.rae.es/género>.

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. «Igualdad», 2023. <https://dle.rae.es/igualdad>.

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. «Paridad», 2023. <https://dle.rae.es/paridad>.

Gobierno de México, ¿Qué beneficios trae la Ley Nacional de Ejecución Penal?, 2016. <http://www.gob.mx/segob/articulos/que-beneficios-trae-la-ley-nacional-de-ejecucion-penal>.

GOV.UK. «Askham Grange Prison and Young Offender Institution», 15 de febrero de 2024. <https://www.gov.uk/guidance/askham-grange-prison>.

INE e IJ-UNAM, Faro Democrático, 2020, <https://farodemocratico.ine.mx/la-dignidad/>

INEGI, Encuesta Nacional de Población Privada de Libertad, México, diciembre de 2021. https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enpol/2021/doc/enpol2021_presentacion_nacional.pdf.

Insidetime & insideinformation, Behind the Gate: HMP Askham Grange, 31 de mayo de 2023. <https://insidetime.org/jailbreak/behind-the-gate-hmp-askham-grange/>.

Licea González, Genaro, Equidad de género o la búsqueda de equidad dentro de la inequidad, <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/transparencia/documentos/becarios/198genaro-gonzalez-licea.pdf>.

López, Itzel Ortiz, Tratamiento penitenciario para la reinserción social, cofracrim, 2016. <https://cofracrim.wixsite.com/cofracrim/single-post/2016/09/06/tratamiento-penitenciario-para-la-reinsercion-social>.

Memorica, La cárcel de Belén: prisión de los liberales, México, haz memoria, <https://memoricamexico.gob.mx/es/memorica/temas?ctId=7&cld=ZWU3MTY0YmUtMGExZi00OGI2LWI0MzAtMzNjZTI3MGQ0M2Zm&cd=false>.

Mujeres en cárceles de Bolivia, Bolivia, Estado Plurinacional de Bolivia, 2024. <https://www.defensoria.gob.bo/noticias/informe-defensorial-revela-que-el-55-por-ciento-de-la-poblacion-penitenciaria-femenina-pertenece-a-poblaciones-en-situacion-de-vulnerabilidad>.

Notitia Criminis, México, Ocho aportaciones de Sergio García Ramírez al Derecho Penal, 22 de enero de 2024, <https://notitiacriminis.mx/tribuna/nfirmas/6938/>.

Prison Insider, Norway: prisons in 2019, 2019. <https://www.prison-insider.com/countryprofile/prisons-norway2019>.

SIVILOMBUSMANNEN. National Preventive Mechanism against Torture and Ill-Treatment. Noruega, 2018. <https://primarysources.brillonline.com/browse/human-rights-documents-online/national-preventive-mechanism-against-torture-and-illtreatment;hrdhrd0965201809650005>.

UNIR México, Derecho Penitenciario: concepto y aplicaciones, 2022. <https://mexico.unir.net/noticias/derecho/derecho-penitenciario/>.